



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

*Sumilla: “(...) el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.*

**Lima, 3 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 3 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1493/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE (con R.U.C. N° 10401859395)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta y durante la ejecución contractual ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 037-2017- MINAGRI-PSI – Primera convocatoria, para la *“Contratación del servicio de supervisión de obra para el proyecto: Mejoramiento del servicio de agua para riego, tramo Pasacancha – Cashapampa – Bellavista, Distrito de Cashapampa – Sihuas – Ancash”*; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)<sup>1</sup>, el 26 de setiembre de 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 037-2017- MINAGRI-PSI – Primera convocatoria, para la *“Contratación del servicio de supervisión de obra para el proyecto: Mejoramiento del servicio de agua para riego, tramo Pasacancha – Cashapampa – Bellavista, Distrito de Cashapampa – Sihuas – Ancash”*, con un valor referencial ascendente a S/ 266,348.59 (doscientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho con 59/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

El 9 de octubre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial y, según acta correspondiente, el 26 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la señora Carmen Fernández Chillce, por el monto de su oferta ascendente a S/ 261,712.20 (doscientos sesenta y un mil setecientos doce con 20/100 soles).

El 20 de noviembre de 2017, la Entidad y la señora Carmen Fernández Chillce, en adelante **la Contratista**, suscribieron el Contrato N° 132-2017-MINAGRI-PSI<sup>2</sup>, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de “*Aplicación de Sanción- Denuncia de Terceros*”<sup>3</sup> y escrito s/n<sup>4</sup>, presentados el 31 de julio de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO SIHUAS, integrado por las empresas Porfisa Contratistas Generales S.A.C., ZVE Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Promotora de Proyectos San Miguel S.A.C., en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa, señalando lo siguiente:

- i) La Contratista presentó como parte de su propuesta técnica y durante la ejecución contractual, información falsa y/o inexacta.
- ii) Para acreditar su experiencia como postor por el periodo de dos (2) años, según lo requerido en las Bases del procedimiento de selección<sup>5</sup>, la Contratista presentó el Anexo N° 7<sup>6</sup>; sin embargo, la información vertida en el citado anexo no se condice con la realidad.
- iii) La Contratista presentó un contrato suscrito con la Compañía de Minas Korimallko del 1 de agosto de 2013<sup>7</sup>; sin embargo, en el periodo del 31 de marzo al 4 de diciembre de 2013, la empresa en mención se encontraba ante

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 143 al 152 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 37 al 141 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 174 al 177 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

la SUNAT en condición de no hallada y, posteriormente, como no habida<sup>8</sup>, lo que implica que dicha empresa no podía emitir factura a ningún cliente.

Asimismo, señala que no se encuentra afiliación al Programa de Libros Electrónicos, por consiguiente, clasifica como microempresa.

- iv) Sobre el Contrato del 5 de enero de 2014<sup>9</sup>, suscrito por la Contratista con la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., señala que, de la consulta al portal web de SUNAT<sup>10</sup>, la citada empresa se encontraba de baja en dicha fecha, iniciando nuevamente sus actividades comerciales el 1 de diciembre de 2017; por lo que, no es posible que la Contratista y la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., hayan suscrito un contrato, debido a que esta última no podía realizar actividad comercial.
- v) Durante la ejecución del Contrato, la Contratista volvió a presentar información falsa y/o inexacta respecto a la experiencia del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, como reemplazo de su *jefe de supervisión*.
- vi) Como parte de la experiencia del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, se incluyó el cargo de *Inspector de obra* en el proyecto “Central Hidroeléctrica Yuncan II (130 MV)”, acreditada con el Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2002<sup>11</sup>; sin embargo, el término inspector no corresponde al haber laborado en una empresa privada, ya que el Inspector es un funcionario o servidor de la entidad. Asimismo, señala que el nombre del mencionado ingeniero no calza con el tamaño de letra del citado certificado de trabajo.

Solicitó a la Asociación SKansa Cosapi Chizaki, confirme la veracidad del Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2022; sin embargo, le comunicaron de forma verbal que no se encontró ningún registro del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 264 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 205 y 206 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 266 y 267 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 236 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

vii) El Certificado de trabajo del 29 de diciembre de 2006<sup>12</sup>, emitido por el Proyecto Especial Chincas a favor del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, por haber laborado como supervisor en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal San José-Sector La Campiña Canal CH-13-Sector Rinconada y Canal CH-28 Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas”, del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006, sería inválido, dado que dicho proyecto fue transferido del Instituto Nacional de Desarrollo al Gobierno Regional de Ancash en junio del año 2007 según Decreto Supremo N° 051-2007-PCM<sup>13</sup>, por lo que el certificado en mención sería inválido, ya en el periodo comprendido entre el 12 de enero al 20 de diciembre de 2006, el Proyecto Especial Chincas aún se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE).

Asimismo, señala que mediante el Memorandum N° 520-2019-GRAP.E.CHINECAS/ADM/PERS<sup>14</sup> del 4 de diciembre de 2019, el Proyecto Especial Chincas, les informó que el ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico no laboró en el año 2006 para la citada entidad.

viii) Para acreditar la experiencia del ingeniero Pejerrey como Supervisor de la obra Construcción de la Presa Huacrachoca – Huari, la Contratista presentó el Certificado de Trabajo<sup>15</sup> del 3 de abril de 2009, emitido por la empresa Mardan S.R.L., en el que se indicó que el ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico laboró desde el 6 de febrero de 2007 hasta el 12 de febrero de 2009 en la citada obra, lo cual es falso ya que la Adenda N° 1 al Contrato 127321 de supervisión, recepción y liquidación correspondiente a dicha obra, se suscribió el 12 de julio de 2007.

ix) Para acreditar la experiencia del ingeniero Pejerrey como supervisor de la obra Mejoramiento del Canal de Riego Jicpac Rancarap Paltac, la Contratista presentó el Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2012<sup>16</sup>, emitido por

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 241 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 257 al 258 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folio 247 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L.; sin embargo, la firma del gerente general de la cita empresa es falsa, según la comparación con la firma del contrato de ejecución de obra. Agrega que el certificado en cuestión se adecuó ya que es de ejecución de obra por lo que no corresponde el cargo de supervisor.

- x) El Certificado de trabajo<sup>17</sup> del 3 de agosto de 2018 emitido por el Consorcio J&C a favor del ingeniero Pejerrey, por haberse desempeñado como *jefe de supervisión* en la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano” es falso, ya que, en el Acta de verificación física de la obra, no figura dicho ingeniero como jefe de supervisión.
3. Mediante Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>18</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: **i)** informe técnico legal donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la Contratista, **ii)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, y **iii)** copia completa y legible de la oferta presentada por aquella.
4. Con Carta N° 007-2020-CS<sup>19</sup>, presentada el 10 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante señaló lo siguiente:
- i) Los certificados de trabajo falsos fueron presentados durante la ejecución del Contrato, dado que inicialmente se designó como jefe de supervisión al ingeniero Zacarias Remigio Chura Huascupi, siendo sustituido posteriormente por el ingeniero Marco Tulio Mar Espino, quien, por temas de salud, tuvo que ser reemplazado por el señor Ruperto Pejerrey Campodónico.
  - ii) El ingeniero Pejerrey nunca trabajó para el Proyecto Especial Chinecas, conforme se advierte de la declaración del Gobierno Regional de Ancash; así,

<sup>17</sup> Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 318 y 319 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

la Contratista habría presentado información inexacta y documentación falsa en relación con los años de experiencia del *jefe de supervisión* reemplazante.

5. A través del Oficio N° 0321-2020-MINAGRI-PSI-UADM<sup>20</sup>, presentado el 8 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en atención al Decreto del 14 de agosto del mismo año, la Entidad remitió, entre otros, copia completa y legible de la oferta presentada por la Contratista, y, solicitó prórroga de plazo a fin de remitir, entre otros, el informe técnico legal requerido.
6. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2020<sup>21</sup>, se tomó conocimiento de la Carta N° 007-2020-CS presentada por el Denunciante.
7. Con Carta N° 009-2020-CS<sup>22</sup>, presentada el 28 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante solicitó la clave de la plataforma virtual OSCE (Toma Razón) del presente procedimiento de selección.
8. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2020<sup>23</sup>, se dispuso incorporar al presente expediente el reporte del registro de participantes y reporte de presentación de ofertas del procedimiento de selección.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según lo siguiente:

#### Documentos falsos o adulterados:

- a) Presentados como parte de la oferta:

---

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 324 al 326 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folio 323 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 763 y 764 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Documento obrante a folios 745 al 762 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

- Contrato<sup>24</sup> privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013, suscrito entre la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y la Contratista.
- Acta de Conformidad de Servicio<sup>25</sup> del 5 de septiembre de 2014, emitida por la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. a favor de la Contratista, en mérito a la contratación del servicio de supervisión de obra de irrigaciones denominado: “CANALIZACIÓN DE REGADIO DESDE LA QUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA GRAU – REGIÓN APURIMAC”.
- Contrato privado de servicio de supervisor<sup>26</sup> del 5 de enero de 2014, suscrito entre la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC. y la Contratista.
- Certificado de conformidad de servicio<sup>27</sup> del 15 de enero de 2015, emitido por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC a favor de la señora Carmen Fernandez Chillcce, en mérito al contrato privado del servicio de supervisor del 5 de enero de 2014.

#### b) Presentados en la ejecución contractual:

- Certificado de Trabajo<sup>28</sup> del 22 de noviembre de 2002, emitido por la Asociación Skanska – Cosapi Chizaki, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado en el proyecto Central Hidroeléctrica Yuncan II, del 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002.
- Certificado de trabajo<sup>29</sup> del 29 de diciembre del 2006, emitido por el Gobierno Regional de Ancash – Proyecto Especial Chincas, a favor del

<sup>24</sup> Documento obrante a folios 174 al 177 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Documento obrante a folio 178 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 179 y 180 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Documento obrante a folio 181 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Documento obrante a folio 236 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Documento obrante a folio 241 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber prestado servicios profesionales como supervisor de obra I en la ejecución de la Obra “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13- Sector Rinconada y Canal CH-28- Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas”, del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006.

- Certificado de trabajo<sup>30</sup> emitido el 3 de abril de 2009, por la empresa MARDAN S.R.L. a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra, en la obra: “Construcción de la Presa Huacracocha – Huari”, del 6 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009.
- Certificado de trabajo<sup>31</sup> emitido el 31 de diciembre de 2012, por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en las obras: “Mejoramiento del Canal de riego Jipac Rancarap Paltac de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, del 2 de enero del 2012 al 31 de mayo de 2012, y; “Construcción del canal de riego condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, del 4 de junio del 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012.
- Certificado de trabajo emitido el 3 de agosto de 2018<sup>32</sup>, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en la obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de la Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2018.

#### Documentos con información inexacta (presentados como parte de la oferta)

- Anexo N° 6<sup>33</sup> – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 9 de

<sup>30</sup> Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Documento obrante a folio 155 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

octubre de 2017, suscrito por la Contratista.

- Anexo N° 7<sup>34</sup> – Tiempo mínimo de experiencia del postor del 9 de octubre de 2017, suscrito por la Contratista.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir el documento mediante el cual la Contratista presentó a la Entidad la solicitud de cambio de *jefe de supervisión* y documentación que la sustenta, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se puso en conocimiento del Órgano de Control institucional de la Entidad, el incumplimiento de esta respecto al requerimiento formulado a través del Decreto del 14 de agosto de 2020, debidamente notificado el 23 de septiembre del mismo año con la Cédula de Notificación N° 36217/2020.TCE, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley.

9. Mediante Decreto del 19 de noviembre de 2020<sup>35</sup>, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
10. A través del Escrito N° 1<sup>36</sup>, presentado el 3 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, principalmente, bajo los siguientes términos:
  - i) Sobre los documentos emitidos por las empresas Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. e Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., solo se tienen especulaciones del Denunciante, por lo que se deben respetar los principios

<sup>34</sup> Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.

<sup>35</sup> Documento obrante a folios 780 al 782 del expediente administrativo.

<sup>36</sup> Documento obrante a folios 785 al 792 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

de verdad material y de tipicidad, toda vez que, el hecho de que el emisor de dichos documentos haya tenido su número RUC no habido y/o no hallado, no implica necesariamente que los documentos sean falsos y/o inexactos.

- ii) Sobre los demás documentos cuestionados, refiere que en el presente expediente no obran documentos que hayan sido directamente remitidos por la Entidad, por lo que no se configurarían las infracciones imputadas, y solicita se tome en consideración el principio de tipicidad, tal como se consigna en la Resolución N° 2055-2020-TCE-S4.
  - iii) Viene realizando la recopilación de la documentación e información necesaria para realizar las precisiones del caso. En ese sentido, se reserva el derecho de ampliar los fundamentos de descargo.
  - iv) Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
- 11.** Con Escrito N° 1<sup>37</sup>, presentado el 16 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se apersonó al presente procedimiento y delegó representación.
- 12.** Con la Carta N° 1484-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD<sup>38</sup>, presentada el 17 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 668-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH<sup>39</sup> del 11 del mismo mes y año, en atención a lo solicitado a través del Decreto del 21 de octubre del mismo año, donde informó que la Contratista solicitó el cambio del *jefe de supervisión*, señor Marco Tulio Mar Espino, por el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, a través de la Carta N° 107-2018-SI/CFCH<sup>40</sup> el 10 de agosto de 2018.
- 13.** Mediante Decreto del 18 de diciembre de 2020<sup>41</sup>: i) se tuvo por apersonada a la Contratista al presente procedimiento y por presentados sus descargos, y ii) se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad. Por otro lado, se

<sup>37</sup> Documento obrante a folios 794 al 796 del expediente administrativo.

<sup>38</sup> Documento obrante a folios 799 y 800 del expediente administrativo.

<sup>39</sup> Documento obrante a folio 802 del expediente administrativo.

<sup>40</sup> Documento obrante a folio 818 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Documento obrante a folios 853 al 855 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 21 del mismo mes y año.

14. Mediante Decreto del 19 de febrero de 2021<sup>42</sup>, a fin que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

*(...)*

***A LA COMPAÑÍA MINAS KORIMALLKO MINERALS S.A.C. Y AL SEÑOR FLORIAN NICOLAS GARCIA CARBAJAL<sup>43</sup>***

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud de la siguiente documentación (cuya copia se adjunta):*

- a) *Contrato Privado de Supervisor de Obra de Irrigaciones del 01 de agosto de 2013, aparentemente suscrito entre la empresa Compañía MINAS KORIMALLKO MINERALS S.A.C. y la señora CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCE.*
- b) *Acta de Conformidad de Servicio del 05 de septiembre de 2014, aparentemente emitido por la empresa Compañía MINAS KORIMALLKO MINERALS S.A.C., a favor de la señora CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCE, en mérito a la contratación del servicio de supervisor de obra de irrigaciones denominado: "CANALIZACIÓN DE REGADIO DESDE LA QUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA GRAU - REGIÓN APURIMAC".*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

*(...)*

---

<sup>42</sup> Documento obrante a folios 862 al 866 del expediente administrativo.

<sup>43</sup> Notificado el 23 de febrero del 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11989-2021.TCE y 11995-2021.TCE, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

**A LA EMPRESA INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. Y AL SEÑOR FLORIAN NICOLAS GARCIA CARBAJAL<sup>44</sup>**

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud de la siguiente documentación (cuya copia se adjunta):*

- a) *Contrato privado de servicio de supervisor del 5 de enero de 2014, aparentemente suscrito entre la empresa INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. y la señora CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCE.*
- b) *Certificado de conformidad de servicio del 15 de enero de 2015, aparentemente emitido por la empresa INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. a favor de la señora CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCE.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

**A LA ASOCIACIÓN SKANSKA, A COSAPI S.A. Y A CHIZAKI KOGYO CO. LTDA<sup>45</sup>.**

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002 (cuya copia se adjunta), aparentemente emitida por la Asociación SKANSKA - COSAPI - CHIZAKI, a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado en el proyecto Central Hidroeléctrica Yuncan II, durante el 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

(...)

**AL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - PROYECTO ESPECIAL CHINECAS Y AL SEÑOR**

---

<sup>44</sup> Notificado el 23 de febrero del 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11993-2021.TCE y N° 11989-2021.TCE, respectivamente.

<sup>45</sup> Notificado el 24 de febrero del 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 11990-2021.TCE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

**HUGO A. ROJAS RUBIO<sup>46</sup>**

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo del 29 de diciembre del 2006 (cuya copia se adjunta), aparentemente emitido por el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - PROYECTO ESPECIAL CHINECAS, a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber prestado servicios profesionales como supervisor de obra en la ejecución de la Obra: “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José - Sector La Campiña, Canal CH-13-Sector Rinconada y Canal CH-28-Sector Tambó Real del Proyecto Especial Chincas”, durante el 12 de enero al 20 de diciembre de 2006.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

**A LA EMPRESA MARDAN S.R.L. Y AL SEÑOR DANIEL BERNARDO FRANCIA BETETA<sup>47</sup>**

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo emitido el 3 de abril de 2009 (cuya copia se adjunta), aparentemente emitido por la empresa MARDAN S.R.L., a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en la obra: “Construcción de la Presa Huacracocha – Huari”, en el periodo del 06 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

*(...)”.*

15. Con escrito s/n<sup>48</sup>, presentado el 16 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa COSAPI S.A., en atención al Decreto del 19 de febrero del mismo año, señaló que no encontraron documentación referida al Certificado de Trabajo del 22 de noviembre del 2002, correspondiente al señor Ruperto Pejerrey Campodónico, agregando que no se encuentran obligados a conservar documentos pasados los cinco

<sup>46</sup> Notificado el 22 y 24 de febrero del 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11991-2021.TCE y N° 11996-2021.TCE, respectivamente.

<sup>47</sup> Notificado el 23 de febrero del 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11994-2021.TCE y N° 11997-2021.TCE, respectivamente.

<sup>48</sup> Documento obrante a folios 887 al 889 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

(5) años del fin de la relación laboral, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto Legislativo N°1310.

16. A través del Decreto del 16 de marzo de 2021<sup>49</sup>, en virtud del Memorando N° 26-2020-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se remitió el expediente a la Primera Sala.
17. Mediante el Formulario *Solicitud de copia de actuados en expedientes relacionados con procedimientos administrativos ante el TCE*<sup>50</sup>, presentado el 9 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista solicitó copia simple del Memorando N° 26-2020-OSCE-TCE.
18. Mediante el Decreto del 5 de mayo de 2021<sup>51</sup>, se dispuso ampliar los cargos contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, siendo los documentos cuestionados, en total respecto de dichas imputaciones, los siguientes:

#### Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- Anexo N° 11<sup>52</sup> – Carta de compromiso del personal clave del 9 de agosto del 2018, suscrito por el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico.
- Contrato privado de servicio de supervisor<sup>53</sup> del 5 de enero de 2014, suscrito entre la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC. y la Contratista (presentado como parte de la oferta).
- Certificado de conformidad de servicio<sup>54</sup> del 15 de enero de 2015, emitido por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC a favor de la

<sup>49</sup> Documento obrante a folio 903 del expediente administrativo.

<sup>50</sup> Documento obrante a folios 904 y 905 del expediente administrativo.

<sup>51</sup> Documento obrante a folios 906 al 910 del expediente administrativo.

<sup>52</sup> Documento obrante a folio 826 del expediente administrativo.

<sup>53</sup> Documento obrante a folios 179 y 180 del expediente administrativo.

<sup>54</sup> Documento obrante a folio 181 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Contratista, en mérito al contrato privado del servicio de supervisor del 5 de enero de 2014 (presentado como parte de la oferta).

- Certificado de Trabajo<sup>55</sup> del 22 de noviembre de 2002, emitido por la Asociación Skanska – Cosapi Chizaki, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado en el proyecto Central Hidroeléctrica Vuncan II, del 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002 (presentado en la etapa de ejecución contractual).
- Certificado de trabajo<sup>56</sup> del 29 de diciembre del 2006, emitido por el Gobierno Regional de Ancash – Proyecto Especial Chincas, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber prestado servicios profesionales como supervisor de obra I en la ejecución de la Obra “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13-Sector Rinconada y Canal CH28-Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas”, del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006. (presentado en la etapa de ejecución contractual).
- Certificado de trabajo<sup>57</sup> emitido el 3 de abril de 2009, por la empresa Mardan S.R.L. a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en la obra “Construcción de la Presa Huacracocha – Huari”, del 6 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009 (presentado en la etapa de ejecución contractual).
- Certificado de trabajo<sup>58</sup> emitido el 31 de diciembre de 2012, por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en las obras “Mejoramiento del Canal de riego Jipac Rancarap Paltac de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, del 2 de enero del 2012 al 31 de mayo de 2012, y, “Construcción del canal de riego condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, del 4 de junio del

<sup>55</sup> Documento obrante a folio 236 del expediente administrativo.

<sup>56</sup> Documento obrante a folio 241 del expediente administrativo.

<sup>57</sup> Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

<sup>58</sup> Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

2012 al 30 de diciembre del 2012. (presentado en la etapa de ejecución contractual).

- Certificado de trabajo<sup>59</sup> emitido el 3 de agosto de 2018, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en la obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de la Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2018. (presentado en la etapa de ejecución contractual).
- Experiencia del personal clave<sup>60</sup>, suscrito por la Contratista.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

19. Mediante el Decreto del 10 de mayo de 2021<sup>61</sup>, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 5 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso ampliar los cargos contra la Contratista, remitida a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
20. Con Escrito N° 2<sup>62</sup> y formulario de *Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas*<sup>63</sup>, presentado el 24 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista presentó sus descargos contra la ampliación de cargos, bajo los siguientes términos:
  - i) Sobre el Contrato privado del 5 de enero de 2014, suscrito con la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., y el respectivo certificado de conformidad del 15 de enero del 2015, se debe observar el principio de presunción de licitud en mérito al cual las entidades deben presumir que

<sup>59</sup> Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.

<sup>60</sup> Documento obrante a folio 827 del expediente administrativo.

<sup>61</sup> Documento obrante a folios 918 y 919 del expediente administrativo.

<sup>62</sup> Documento obrante a folios 920 al 926 del expediente administrativo.

<sup>63</sup> Documento obrante a folio 928 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto no se cuenta con evidencia en contrario; así como el principio de tipicidad, debido a que la condición de no habido o no hallado de la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., en SUNAT, no constituye infracción administrativa, ni implica que el contrato suscrito y su respectiva conformidad sean falsos o adulterados.

Según el pronunciamiento emitido a través de la Resolución N° 1431-2007.TC-S1, la inscripción en el RUC de la SUNAT tiene fines tributarios y no afecta a terceros con quienes pudiera tener relaciones contractuales, ni invalida las transacciones comerciales entre empresas.

Estos argumentos se hacen extensivos para la supuesta falsedad o adulteración del contrato privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013, suscrito con la empresa Compañía MINAS KORIMALLKO MINERALS S.A.C., y su respectiva Acta de Conformidad de Servicio del 5 de septiembre de 2014.

- ii) La Entidad solo remitió copia de la oferta, resolución de nombramiento de su representante, domicilio procesal y la Carta N° 107-2018-SI/CFCH del 9 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el cambio de jefe de supervisión para la designación del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico; sin embargo, no obra en el expediente el Informe Técnico Legal de la Entidad, motivo por el cual, sostiene que persiste la deficiencia probatoria.
- iii) Del requerimiento formulado a las empresas emisoras de los certificados cuestionados para que confirmen su veracidad y exactitud, a la fecha solo se ha obtenido respuesta de la empresa COSAPI S.A., señalando que no encontró documentación pertinente haciendo la salvedad de que ya no conservarían dicha documentación al exceder el plazo de cinco (5) años de efectuado el pago.
- iv) Viene realizando la recopilación de la documentación e información necesaria para realizar las precisiones del caso. En ese sentido, se reserva



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

el derecho a ampliar los fundamentos de descargo.

v) Solicita se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en su contra.

21. Mediante el Decreto del 17 de marzo de 2022<sup>64</sup>, se rectificó el Decreto del 21 de octubre de 2020 y el Decreto del 5 de mayo de 2021 (a través de los cuales se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la ampliación de cargos, respectivamente), en los siguientes términos:

“(…)

**Donde dice:**

“(…)

señora **CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCE**

(…)”

**Debe decir:**

señora **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE**

(…)”

Asimismo, se tuvo por apersonada a la Contratista y se precisó que, mediante el Decreto del 26 de mayo de 2021, se dejó constancia que la misma presentó sus descargos en atención al Decreto del 5 del mismo mes y año, debidamente notificado el 10 del mismo mes y año a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Por otro lado, se tuvo por cumplido el mandato respecto a lo solicitado a la empresa COSAPI S.A. a través del Decreto del 19 de febrero de 2021, sin embargo; se dejó constancia que las empresas Minas Korimallko, Minerals S.A.C., Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., Mardan S.R.L. y los señores Florian Nicolás García Carbajal, Hugo Amado Rojas Rubio, y Daniel Bernardo Francia Beteta, así como el

<sup>64</sup> Documento obrante a folios 953 al 955 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas, no cumplieron con remitir la información solicitada.

Por último, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

22. A través del Decreto del 10 de junio del 2022<sup>65</sup>, la Primera Sala del Tribunal, requirió la siguiente información adicional:

“(…)

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI<sup>66</sup>**

(…)

- a) *Sírvanse remitir de forma completa la información solicitada mediante los Decretos de 14 de agosto y 21 de octubre de 2020, entre ello, un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la señora CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

(…)

**AL SEÑOR JORGE W. NOPO SALINAS<sup>67</sup>**

(…)

- *Sírvase informar si, suscribió o no en calidad de R.R.H – Obra, de la ASOCIACIÓN SKANSKA, A COSAPI S.A. Y A CHIZAKI KOGYO CO. LTDA., el Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002 (cuya copia se adjunta), a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado en el proyecto Central Hidroeléctrica Yuncan II, durante el 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002.*

<sup>65</sup> Documento obra a folios 966 al 970 del expediente administrativo.

<sup>66</sup> Notificado el 10 de junio de 2022, vía el Toma Razón electrónico.

<sup>67</sup> La Cedula de Notificación N° 35391-2022, fue devuelta por el servicio de mensajería Olva Courier, debido a que no se le ubico en la dirección consignada en RENIEC.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

(...)

#### **AL LA EMPRESA SARITA INGENIERÍA E.I.R.L.<sup>68</sup>**

(...)

- *Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo que habría sido emitido el 31 de diciembre de 2012 (cuya copia se adjunta), a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de las obras: “Mejoramiento del Canal de riego JIPAC RANCARAP PALTAC de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, durante el 02 de enero del 2012 al 31 de mayo de 2012, y, “Construcción del canal de riego condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, durante el 04 de junio del 2012 hasta el 30 de diciembre del 2012.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

(...)

#### **AL SEÑOR JERÓNIMO ANTONIO RONDAN RODRIGUEZ<sup>69</sup>**

(...)

- *Sírvase confirmar si, suscribió o no, en calidad de gerente general de la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., el Certificado de trabajo que habría del 31 de diciembre de 2012 (cuya copia se adjunta), a favor del Ing. Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de las obras: “Mejoramiento del Canal de riego JIPAC RANCARAP PALTAC de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, durante el 02 de enero del 2012 al 31 de mayo de 2012, y, “Construcción del canal de riego*

<sup>68</sup> La Cedula de Notificación N° 35390-2022, fue devuelta por el servicio de mensajería Olva Courier, debido a que la dirección consignada en el RUC, no existe.

<sup>69</sup> Notificado el 16 de junio de 2022, mediante la Cedula de Notificación N° 35392-2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

*condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, durante el 04 de junio del 2012 hasta el 30 de diciembre del 2012.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

(...)

#### **AL SEÑOR RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO<sup>70</sup>**

(...)

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si suscribió o no, en el marco del citado procedimiento de selección el ANEXO N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave, del 9 de agosto de 2018 (cuya copia se adjunta).*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si desempeñó funciones como supervisor de la obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de La Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, en el periodo del 21 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.*

*De ser afirmativa su respuesta se le solicita remitir información y/o documentación que sustente lo afirmado, como, pagos recibidos u otros que objetivamente permitan determinar la prestación ejecutada y los periodos consignados.*

(...).

- 23.** A través del escrito s/n<sup>71</sup> presentado el 12 de julio del 2022, ante la mesa de partes del Tribunal, el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, en atención al

<sup>70</sup> Notificado el 16 de junio de 2022, mediante la Cedula de Notificación N° 35389-2022

<sup>71</sup> Documento obrante a folios 972 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

requerimiento formulado a través del Decreto del 10 de junio del mismo año, señaló lo siguiente:

- Si firmó el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave, del 9 de agosto de 2018.
- Si desempeñó funciones como supervisor de la obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de La Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, en el periodo del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2018. Adjunta asientos del cuaderno de obra<sup>72</sup>.

- 24.** Cabe precisar que a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se obtuvo respuesta de la Entidad y del señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez respecto al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 10 de junio del 2022, no obstante haber sido válidamente notificados a través del Toma Razón Electrónico y de la Cedula de Notificación N° 35392-2022, respectivamente.

Asimismo, se debe precisar que, respecto al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 19 de febrero del 2021, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta del Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas, pese a haber sido debidamente notificado mediante la Cedula de Notificación N° 11991-2021.

Por tales motivos, en cuanto a la Entidad y al Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas, en razón de haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, su incumplimiento será comunicado a su Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopten las medidas correspondientes.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la

---

<sup>72</sup> Véase folios 973 al 1232 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, y en la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del *“principio de irretroactividad”*, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para la Contratista; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

#### ***Naturaleza de las infracciones***

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incurrían en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones***

11. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta y durante la ejecución contractual, consistente en los siguientes documentos:

#### Documentos falsos o adulterados:

- Presentados como parte de la oferta:
  - a. Contrato privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013<sup>73</sup>, suscrito entre la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y la Contratista.

---

<sup>73</sup> Documento obrante a folios 174 al 177 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

- b. Acta de Conformidad de Servicio<sup>74</sup> del 5 de septiembre de 2014, emitida por la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. a favor de la Contratista, en mérito a la contratación del servicio de supervisor de obra de irrigaciones denominado: “CANALIZACIÓN DE REGADIO DESDE LA QUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA GRAU – REGIÓN APURIMAC”.

#### Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- Presentados como parte de la oferta:
  - c. Contrato privado de servicio de supervisor<sup>75</sup> del 5 de enero de 2014, suscrito entre la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC. y la Contratista.
  - d. Certificado de conformidad de servicio<sup>76</sup> del 15 de enero de 2015, emitido por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC a favor de la Contratista, en mérito al contrato privado del servicio de supervisor del 5 de enero de 2014.
- Presentados durante la ejecución contractual:
  - e. Certificado de Trabajo<sup>77</sup> del 22 de noviembre de 2002, emitido por la Asociación Skanska – Cosapi Chizaki, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado en el proyecto Central Hidroeléctrica Yuncan II, del 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002.
  - f. Certificado de trabajo<sup>78</sup> del 29 de diciembre del 2006, emitido por el Gobierno Regional de Ancash – Proyecto Especial Chincas, a favor del

<sup>74</sup> Documento obrante a folio 178 del expediente administrativo.

<sup>75</sup> Documento obrante a folios 179 y 180 del expediente administrativo.

<sup>76</sup> Documento obrante a folio 181 del expediente administrativo.

<sup>77</sup> Documento obrante a folio 236 del expediente administrativo.

<sup>78</sup> Documento obrante a folio 241 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber prestado servicios profesionales como supervisor de obra I en la ejecución de la Obra “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13- Sector Rinconada y Canal CH-28- Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas”, del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006.

- g. Certificado de trabajo<sup>79</sup> emitido el 3 de abril de 2009, por la empresa Mardan S.R.L. a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra, en la obra “Construcción de la Presa Huacrachocha – Huari”, del 6 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009.
- h. Certificado de trabajo<sup>80</sup> emitido el 31 de diciembre de 2012, por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico por haber desempeñado funciones como supervisor de obra, en las obras “Mejoramiento del Canal de riego Jipac Rancarap Paltac de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, del 2 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2012 y “Construcción del canal de riego condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, del 4 de junio del 2012 al 30 de diciembre de 2012.
- i. Certificado de trabajo emitido el 3 de agosto de 2018<sup>81</sup>, emitido por el Consorcio J&C, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra, en la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de la Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2018.
- j. Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico

<sup>79</sup> Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

<sup>80</sup> Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

<sup>81</sup> Documento obrante a folio 255 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

(obra a folio 826 del archivo PDF).

- k. Experiencia del personal clave, suscrito por la Contratista (obra a folio 827 del archivo PDF).

#### Documentos con información inexacta

- Presentados como parte de la oferta:
  - l. Anexo N° 6<sup>82</sup> – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 9 de octubre de 2017, suscrito por la Contratista.
  - m. Anexo N° 7<sup>83</sup> – Tiempo mínimo de experiencia del postor del 9 de octubre de 2017, suscrito por la Contratista.

**12.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

**13.** En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que:

- Los siguientes documentos: **i)** Contrato privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013, **ii)** Acta de Conformidad de Servicio del 5 de septiembre de 2014, **iii)** Contrato privado de servicio de supervisor del 5 de enero de 2014, **iv)** Certificado de conformidad de servicio del 15 de enero de 2015, **v)** Anexo N° 6– Declaración Jurada del personal clave propuesto del 9 de octubre de 2017 y, **vi)** Anexo N° 7 – Tiempo mínimo de experiencia del postor del 9 de octubre de 2017, fueron presentados por la Contratista como parte de su oferta el 9 de octubre de 2017.

<sup>82</sup> Documento obrante a folio 155 del expediente administrativo.

<sup>83</sup> Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- Los siguientes documentos: **i)** Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002, emitido por la Asociación Skanska – Cosapi Chizaki, **ii)** Certificado de trabajo del 29 de diciembre del 2006, emitido por el Gobierno Regional de Ancash – Proyecto Especial Chincas, **iii)** Certificado de trabajo emitido el 3 de abril de 2009, por la empresa Mardan S.R.L., **iv)** Certificado de trabajo emitido el 31 de diciembre de 2012, por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., **v)** Certificado de trabajo emitido el 3 de agosto de 2018, por el Consorcio J&C, **vi)** Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico y, **vii)** Experiencia del personal clave, suscrito por la Contratista, fueron presentados por aquella ante la Entidad durante la ejecución contractual; esto es, el 10 de agosto de 2018, a través de la Carta N° 107-2018-SI/CFCH<sup>84</sup>.

- 14.** Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación ante la Entidad de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

#### **A. Documentos cuestionados presentados como parte de la oferta:**

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 11 de la presente resolución.***

- 15.** Se cuestiona la veracidad y exactitud de los siguientes documentos presentados por la Contratista, como parte de su oferta:
- Contrato privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013, suscrito entre la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y la Contratista.

---

<sup>84</sup> Obra a folios 818 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

- Acta de Conformidad de Servicio<sup>85</sup> del 5 de septiembre de 2014, emitida por la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. a favor de la Contratista, en mérito a la contratación del servicio de supervisor de obra de irrigaciones denominado: “Canalización de Regadío desde la Quebrada Mollepata hasta el Distrito de Turpay, Provincia Grau – Región Apurímac”.

A continuación, se muestran los citados documentos para mejor detalle:

---

<sup>85</sup> Documento obrante a folio 178 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

### CONTRATO PRIVADO DE SUPERVISOR DE OBRA DE IRRIGACIONES

1509

Consta por el presente documento privado que se extiende en triplicado al Contrato de Supervisor de obras de irrigación, que celebran de una parte, **COMPANÍA DE MINAS KORIMALLKO MINERALS SAC** (en adelante "KOMIN SAC"), con RUC N° 20543008240, con domicilio en Varsovia N° 128, Urb. Los Sauces II - Surquillo - Lima, debidamente representada por su Gerente General Sr. **FLORIAN NICOLAS GARCIA CARBAJAL**, identificado con DNI N° 12645419, facultado al efecto según poder escrito en el asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11363887 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y, de la otra parte, Ingeniero Civil **CARMEN FERNANDEZ CHILLOCE** (en adelante "EL SUPERVISOR"), con RUC N° 10401859395, con domicilio en Urb. Villa del Periodista Mz. A Lte. 19 - Ica - Ica, identificado con DNI N° 40185939; conforme a los términos y condiciones siguientes:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

- 1.1 **KOMIN SAC** es una empresa dedicada a la exploración y explotación de derechos mineros y a la actividad minera en general en el territorio peruano que, entre otros viene desarrollando sus actividades en su Unidad de Producción, ubicada en el distrito de Turpay, provincia de Grau y departamento Apurímac.  
A la fecha **KOMIN SAC** requiere efectuar diversas labores de proyectos de irrigaciones consistentes en la ejecución de trabajos de construcción de irrigaciones, en contribución social a la comunidad del distrito de Turpay, para el mejoramiento del sistema de riego agrícola.
- 1.2 Por su parte, **EL SUPERVISOR** es una empresa de Persona natural especializada en trabajos de desarrollo y supervisión de obra.  
**EL SUPERVISOR** es una empresa de persona natural, que cuenta con amplia experiencia en brindar servicios de supervisor de Obra, la cual declara y garantiza tener independencia técnica y financiera, asumir sus tareas por su cuenta y riesgo y que su personal se encuentra bajo su exclusiva subordinación.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.

- 2.1 Por el presente documento de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Minería (Decreto Supremo No. 014-92-EM) y mediante la modalidad de tercerización de servicios, **KOMIN SAC** contrata a **EL SUPERVISOR** y esta última se compromete a realizar para **KOMIN SAC** el servicio de Supervisor de obra de irrigación denominado: **CANALIZACIÓN DE REGADÍO DESDE LA QUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA GRAU-REGION APURIMAC**, que comprende la instalación de 7.1 km de instalación de tubería PVC-UH de diámetro de 12 pulgadas, que incluye captación, tomas de derivación, de acuerdo al expediente de obra.  
Asimismo, **EL SUPERVISOR** declara que los equipos, implementos e insumos a utilizarse en la ejecución de los servicios materia del presente contrato, se encuentran en perfectas condiciones de trabajo, con todo el personal calificado, equipo de soporte, y cualquier otro material que se estime necesario para cumplir los objetivos del presente contrato.
- 2.2 Asimismo, **EL SUPERVISOR** reconoce y declara haber tenido en consideración el detalle de **LOS SERVICIOS** descritos en la subcláusula 2.1 anterior, los cuales serán Supervisados por **EL SUPERVISOR**.
- 2.3 Para este efecto, **LOS SERVICIOS** materia del presente contrato serán realizados bajo las siguientes condiciones:
  - ✓ **LOS SERVICIOS** serán realizados bajo cuenta y riesgo de **EL SUPERVISOR**;
  - ✓ **EL SUPERVISOR** cuenta con sus propios recursos financieros y técnicos;
  - ✓ **EL SUPERVISOR** será responsable por el resultado de todas sus actividades ejecutadas por el Constructor o Contratista;
- 2.4 Con el objeto de ejecutar los servicios, **EL SUPERVISOR** proveerá, movilizará y desmovilizará a la zona de trabajo, y los equipos que resulten necesarios para la prestación de los mismos, a satisfacción de **KOMIN SAC**.

#### CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES DE EL SUPERVISOR.

**EL SUPERVISOR** declara haber inspeccionado **LA UNIDAD** así como zonas aledañas en donde se ejecutarán los trabajos, con anterioridad a la suscripción del presente contrato así como conocer:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

603

MK/LM/2013  
MK SUPERVISOR

159<sup>50</sup>  
1508

Las condiciones locales tales como altitud, ubicación y condiciones del terreno, climáticas y geográficas, facilidades de transporte, estado de carreteras, y, en general, todas aquellas condiciones que previsiblemente podrían afectar de alguna manera, la oportuna y óptima ejecución del servicio a entera satisfacción de KOMIN SAC. Asimismo, EL SUPERVISOR reconoce haber recibido de KOMIN SAC, con anterioridad a la suscripción del presente contrato, toda la información necesaria para la prestación del servicio.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO.**

- 4.1 El plazo estipulado para el servicio de Supervisor de Obra será de Once (11) meses, que se computa desde el día 01 de agosto de 2013 y que vencerá el día 30 de junio de 2014, el mismo que incluye el plazo de liquidación de ejecución de obra.
- 4.2 Asimismo, el plazo establecido en el primer párrafo de la presente subcláusula 4.1, podrá ser prorrogado o modificado mediante acuerdo expreso y por escrito de ambas partes.
- 4.2 EL SUPERVISOR se obliga a prestar el servicio contenidas en la Cláusula Segunda anterior, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el presente contrato.

**CLÁUSULA QUINTA: RETRIBUCIÓN.**

- 5.1 KOMIN SAC pagará a EL SUPERVISOR una retribución mensual calculada en base a los Precios Unitarios a todo costo detallados en la Propuesta Económica, que asciende a las suma de total de **S/ 305,200.00 (Trescientos cinco mil doscientos con 00/100 nuevos soles)**, incluidos los impuestos de Ley.
- 5.2 La retribución pactada incluye, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:
  - ✓ Remuneraciones y demás beneficios del personal de EL SUPERVISOR.
  - ✓ Alojamiento y alimentación del personal de EL SUPERVISOR.
  - ✓ Todos los materiales, comunicaciones, equipos, consumibles, hábitos de oficina e insumos necesarios para la prestación de LOS SERVICIOS.
  - ✓ Costos y/o gastos generales, operativos y/o administrativos de EL SUPERVISOR.
  - ✓ Utilidad de EL SUPERVISOR.
- 5.3 Todos aquellos gastos y/o conceptos que sean requeridos para la ejecución del servicio y que no se encuentren expresamente excluidos en el presente contrato. En tal sentido, EL SUPERVISOR reconoce de manera expresa que los Precios Unitarios incluyen todos los conceptos mencionados anteriormente, sea cual fuere su causa, por lo que EL SUPERVISOR no tendrá derecho alguno a ningún monto o pago adicional por ningún concepto, con excepción de aquellos casos en los que el presente contrato indique expresamente lo contrario.
- 5.3 Los reajustes en los Precios Unitarios, no son aplicables por KOMIN SAC.

**CLÁUSULA SEXTA: PENALIDADES**

Los montos de las penalidades por incumplimientos a lo establecido en virtud del presente contrato, se encuentran establecidos en la Escala de Penalidades, que adjunto al presente contrato forma parte integrante del mismo. Las partes dejan constancia que dicha Escala de Penalidades corresponde exclusivamente a penalidades por incumplimiento o cumplimiento delecioso, de EL SUPERVISOR de las obligaciones civiles asumidas en virtud del presente Contrato.

**CLÁUSULA SÉTIMA: OBLIGACIONES DE KOMIN SAC.**

Por el presente contrato, KOMIN SAC se obliga a lo siguiente:

- 7.1 Nombrar ante EL SUPERVISOR un Coordinador del Contrato (o Coordinadores, según considere conveniente), al mismo que será interlocutor válido para coordinar exclusivamente aspectos técnicos o administrativos referidos a la ejecución del presente contrato. Las partes convienen en dejar expresa constancia que el Coordinador se encuentra impedido de emitir órdenes directas o de aplicar sanciones a los trabajadores de EL SUPERVISOR, bajo responsabilidad.
- 7.2 Mediante el coordinador efectuar la entrega de terreno a El Supervisor y El Contratista encargada de la ejecución.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

MK/UM/2013-1  
MK SUPERVISOR

160 49

1507

7.3 Cumplir a cabalidad todas y cada una de las obligaciones pactadas.

### CLÁUSULA OCTAVA OBLIGACIONES DE EL SUPERVISOR.

Por el presente contrato, EL SUPERVISOR se obliga a lo siguiente.

- 8.1 Nombrar ante KOMIN SAC un Ingeniero Asistente, Ingeniero Colegiado y Habilitado en las especialidades de Ingeniería Civil o Ingeniería Agrícola de acuerdo a las actividades de irrigación desarrolladas, con conocimiento de administración, gestión de seguridad y con un mínimo de tres (03) años de experiencia en seguridad y salud ocupacional, el mismo que será interlocutor válido para coordinar exclusivamente aspectos técnicos o administrativos referentes a la ejecución del presente Contrato.
- 8.2 Asegurarse de que la ejecución de los trabajos por parte de El Contratista, sean prestados por mano de obra calificada, en la medida que se requiera, en cantidad suficiente y en forma oportuna.
- 8.3 Presentar los informes de Valorizaciones mensuales presentados por El Contratista, debidamente aprobados.
- 8.4 Supervisar al cumplimiento de El Contratista a mantener que todos sus trabajadores estén debidamente asegurados por un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de pensiones y salud.
- 8.5 Corregir sin costo alguno para KOMIN SAC cualquier defecto en las obras que se realicen, en cuanto lo fuesen imputables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil. Asimismo, asume su responsabilidad conforme al artículo 1784 del mismo texto legal.
- 8.6 Será de cargo de EL SUPERVISOR hacer que las características de los equipos e implementos de seguridad sean congruentes con la naturaleza de los servicios prestados por El Contratista.
- 8.7 Cumplir a cabalidad todas y cada una de las obligaciones pactadas en este contrato.

### CLÁUSULA NOVENA: FONDO DE GARANTÍA.

- 9.1 EL SUPERVISOR, por concepto de Fondo de Garantía, mantendrá un fondo dinerario, bajo disposición de KOMIN SAC, el mismo que se determinará y depositará mensualmente aplicando un 5% del monto bruto mensual de toda liquidación de EL SUPERVISOR. La determinación y el depósito de dicho Fondo de Garantía se realizarán de manera necesariamente previa al pago de la factura de las labores realizadas por EL SUPERVISOR.
- 9.2 El Fondo de Garantía será devuelto a EL SUPERVISOR a la finalización del presente contrato, cuando se haya acreditado la realización de todas las obligaciones, sin perjuicio de la posibilidad que, en cualquier momento durante la vigencia del contrato, EL SUPERVISOR canjee dicho Fondo de Garantía por una Carta Fianza Bancaria irrevocable en los montos, términos y condiciones que KOMIN SAC apruebe.
- 9.3 Las partes dejan constancia expresa que cualquier monto retenido en calidad de Fondo de Garantía no devengará ni generará interés compensatorio y/o moratorio alguno.

### CLÁUSULA DÉCIMA: INDEPENDENCIA DE KOMIN SAC.

- 10.1 EL SUPERVISOR libera, expresa y definitivamente, a KOMIN SAC de cualquier responsabilidad u obligación que tuviera frente a su personal, poderes estatales, entidades públicas, personas privadas y terceros en general, cualquiera que fuera la naturaleza de la obligación o responsabilidad.

### CLÁUSULA UNDÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

- 11.1 El presente contrato podrá ser resuelto por KOMIN SAC, sin expresión de causa, sin responsabilidad resarcitoria y/o indemnizatoria alguna y sin otro requisito o formalidad que el de notificar a EL SUPERVISOR su voluntad de resolverlo, cursándole, al efecto, una comunicación escrita con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles respecto de la fecha efectiva de resolución, fecha a partir de la cual cesarán los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en virtud del presente contrato, debiendo cada una de ellas, cumplir sus obligaciones pendientes hasta la fecha efectiva de resolución.
- 11.2 EL SUPERVISOR, por su parte, podrá resolver el contrato en caso que KOMIN SAC incumpla con los pagos materia de retribución del contrato, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

MKCLM/2010  
MK SUPERVISOR "

161 2/1

1506

Quinta anterior y/o con las obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena.  
La decisión de resolver el contrato en mérito de las causales referidas en el párrafo anterior, será comunicada mediante carta notarial cursada a la otra parte, con quince (15) días hábiles de anticipación a su resolución efectiva.

### CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

- 12.1 La parte que alegue la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor deberá notificar por escrito, dentro del plazo de dos (2) días útiles del inicio de dicho evento a la otra parte o desde que al mismo fue conocido por la parte afectada, indicándole la ocurrencia del evento y su efecto probable en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, dicha parte deberá adoptar las medidas razonables para superar o, cuando menos restringir los efectos del evento que constituya caso fortuito o fuerza mayor.
- 12.2 La ocurrencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito darán lugar a que las partes acuerden suspender temporalmente la ejecución de los servicios materia del presente contrato.

### CLÁUSULA DECIMOTERCERA: TOTALIDAD DEL CONTRATO.

- 13.1 El presente contrato y sus anexos contienen todo lo acordado entre las partes, y reemplaza cualquier documento y toda negociación, entendimiento y/o acuerdo previo entre ellas, respecto del servicio objeto del presente contrato.

### CLÁUSULA DECIMOCUARTA: LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- 14.1 Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación que no pueda resolverse directamente y de manera amigable, resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el estatuto de Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
- 14.2 Las disposiciones de la presente cláusula sobrevivirán a la resolución o terminación del presente Contrato.

### CLÁUSULA DECIMOQUINTA: DOMICILIOS.

Las partes fijan como sus domicilios, los indicados en la introducción del presente documento, lugar a donde deberán ser notificadas todas las comunicaciones vinculadas al mismo, salvo estipulación expresa en sentido contrario en el presente contrato. Para ser válida y oponible a la otra parte, cualquier modificación del domicilio fijado por una parte deberá ser comunicada a la otra parte con siete (7) días hábiles de anticipación respecto de la fecha de la variación del domicilio.

Firmado por las partes en señal de plena conformidad, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y valor, en Lima, 01 de Agosto del 2013.

 FLORIAN NICOLAS GARCÍA CARBALLO	 CARMEN FERNÁNDEZ CHILICO
--	--



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

162  
77

, 1505



### CONFORMIDAD DE SERVICIO

Mediante el presente documento se certifica la conformidad de los trabajos a cargo de la empresa CARMEN FERNANDEZ CHILLOCE CON RUC N° 10401859396, con DNI N° 40125939, quien ha demostrado eficiencia y responsabilidad, acorde a las políticas y filosofía de entonces Minera KOMIN SAC, en contribución social a la comunidad del distrito de Turpay, Provincia de Grau - Apurímac, realizó el servicio de Supervisor de Obra de la obra de irrigación denominado: "CANALIZACION DE REGADIO DESDE LA QUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA GRAU- REGION APURIMAC", según detalle:

Asunto	: C.O. SIN
Monto de Ejecución de obra	: S/. 4, 845,342.00 Nuevos soles
Monto Total del Servicio	: S/. 305,200.00 Nuevos soles
Fecha de ejecución	: 01 de Agosto del 2013 al 30 de Junio del 2014
Fecha de Liquidación	: 01 de Julio al 30 de Agosto de 2014
Penalidad	: No incurrió en penalidad

Se expide la presente, en conformidad de las obras entregadas.

Lima, 05 de Setiembre del 2014.

  
Ing. Florán Nicolás García Carbajal  
DNI N° 12845419  
Gerente General



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Según se aprecia, el Contrato privado de supervisor de obra de irrigaciones del 1 de agosto de 2013, habría sido suscrito entre la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y la Contratista. Por su parte, el Acta de Conformidad de Servicio del 5 de septiembre de 2014 habría sido emitido por la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. a favor de la Contratista, en mérito de la ejecución del precitado contrato.

- 16.** Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad de los referidos documentos se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Denunciante, el Consorcio Sihuas, a través del formulario de *“Aplicación de Sanción- Denuncia de Terceros”*<sup>86</sup> y el escrito s/n<sup>87</sup>, donde señaló que la Contratista presentó el contrato del 1 de agosto del 2013, suscrito con la Compañía de Minas Korimallko; sin embargo, en el periodo del 31 de marzo al 4 de diciembre de 2013, la citada empresa se encontraba ante la SUNAT en condición de no hallada y, posteriormente, como no habida<sup>88</sup>, lo que implica que aquella no podía emitir factura a ningún cliente.

Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>89</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad a través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener repuesta hasta la fecha.

- 17.** Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el Denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría

---

<sup>86</sup> Documento obrante a folios 1a1 3 del expediente administrativo.

<sup>87</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.

<sup>88</sup> Documento obrante a folio 264 del expediente administrativo.

<sup>89</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

configurado la comisión de la infracción que es materia de imputación. En tal sentido, mediante Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y al señor Florian Nicolás García Carbajal (presunto suscriptor de los documentos bajo análisis), confirmar su veracidad, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos, no obstante, hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento no se ha obtenido respuesta.

18. En el marco de las consideraciones expuestas, conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

19. En ese sentido, en el presente caso, es importante recordar que mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C. y al señor Florian Nicolás García Carbajal (presunto suscriptor de los documentos bajo análisis), confirmar su veracidad, así como precisar si constituyen documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se obtuvo respuesta.
20. Ahora bien, el Denunciante atribuyó falsedad a los documentos analizados señalando que la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C, en el periodo del 31 de marzo al 4 de diciembre de 2013, es decir, durante la suscripción del Contrato del 1



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

de agosto del 2013, se encontraba en condición de no hallada y posteriormente no habida en la SUNAT<sup>90</sup>, lo que implica que dicha empresa no podía emitir factura a ningún cliente.

Al respecto, se debe precisar que la condición del domicilio fiscal de un determinado contribuyente, implica la probabilidad de que dicho domicilio sea ubicable para efectos de la comunicación y/o ejecución de actos o decisiones de la administración. En ese entender, la condición de “No hallado”, se determina cuando la SUNAT requiera notificar documentos o efectuar la verificación del domicilio fiscal, y se dé la negativa de recepción de la notificación o de la constancia de verificación del domicilio fiscal y/o ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentra cerrado hasta en tres oportunidades distintas, o cuando la dirección declarada como domicilio fiscal no exista, en el caso de la condición de “No habido”, se determina cuando la SUNAT requiere a deudores tributarios no hallados para que cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal, y este no cumpla con hacerlo en el plazo correspondiente. Como es obvio, dicha situación no sería una limitación o impedimento para que la empresa Compañía Minas Korimallko Minerals S.A.C., haya desarrollado sus actividades, en tanto dicha condición únicamente tiene efectos ante la administración tributaria, aunado a ello, si bien una persona jurídica con domicilio no habido, genera incidencia respecto a la emisión de comprobantes de pago, dicha situación no implica que, en automático, se determine que un contrato o un documento de conformidad resultase falso o adulterado, siendo relevante la manifestación de los emisores o suscriptores, que en el presente caso, no se ha obtenido.

- 21.** En este contexto, es condición necesaria en todo procedimiento administrativo sancionador, establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.
- 22.** En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está premunida del principio de presunción

---

<sup>90</sup> Documento obrante a folio 264 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>91</sup>.

23. Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunci n de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que los documentos materia de cuestionamiento, que habr an sido suscritos y/o emitidos por el se or Florian Nicol s Garc a Carbajal en calidad de gerente general de la empresa Compa a Minas Korimallko Minerals S.A.C., respecto de los cuales ambos no han emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteraci n de su firma o del contenido de los documentos cuestionados.
24. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que los documentos cuestionados constituyan documentaci n falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor de los mismos no han desconocido ni la firma, ni han se alado alguna adulteraci n vinculada al contenido de dichos documentos [ya que no se ha obtenido respuesta a la solicitud formulada por el Tribunal].
25. Por lo tanto, corresponde la aplicaci n del principio de presunci n licitud previsto en el numeral 9 del art culo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que

---

<sup>91</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos indicados en los literales c) y d) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

26. Se cuestiona la veracidad y exactitud de los siguientes documentos presentados por la Contratista, como parte de su oferta:
- Contrato privado de servicio de supervisor del 5 de enero de 2014, suscrito entre la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC y la Contratista.
  - Certificado de conformidad de servicio del 15 de enero de 2015, emitido por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC, a favor de la Contratista, en mérito al contrato privado del servicio de supervisor del 5 de enero de 2014. A continuación, se reproducen tales documentos.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

41



1504

### CONTRATO PRIVADO DE SERVICIO DE SUPERVISOR

Conste por el presente documento, el contrato de servicio de Supervisor, que suscriben de una parte la Empresa **INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.** con RUC N° 26505284993, representado por su Gerente General **Florián Nicolás García Carbajal**, con DNI N° 10600048, con domicilio legal en Calle Pamplona N° 169, Urb. Mayorazgo Chico - Ate - Lima, que en adelante se le denominará **INTERANDINA**, y de otra parte el Ing. Civil **CARMEN FERNANDEZ CHILLICCE** con RUC N° 10401859395, con DNI N° 40185939, con domicilio en Mz. A Lote, 18 Urb. Villa del Periodista - Ica - Ica, que en adelante se le denominará **EL SUPERVISOR**, bajo los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO.-** INTERANDINA, es una empresa privada independiente que cuenta con amplia experiencia en las actividades de Construcciones de obras hidráulicas, electromecánicas y mineras de explotación y explotación, así como en los trabajos de sostenimiento, transporte de mineral y/o desmonte en la actividad de desarrollo en minería subterránea, la cual cuenta con independencia técnica y financiera, asumir sus tareas por su cuenta y riesgo y que su personal se encuentra bajo su exclusiva subordinación.

Por su parte, **EL SUPERVISOR** es una empresa de Personaería Natural especializada en trabajos de desarrollo y supervisión de obras hidráulicas, que cuenta con amplia experiencia en brindar servicios de supervisor de Construcciones.

**SEGUNDO.-** por el presente documento INTERANDINA contrata los servicios de **EL SUPERVISOR**, para que realice el servicio de Supervisor de Obra en las construcciones que viene realizando, siendo los siguientes:

**Mejoramiento del Canal Principal del "Fundo Agroindustrial Tonito", ubicado en el CP Saucos, distrito de Acocha, provincia de Junín, Región Junín. Comprende mejorar el canal principal abierto de concreto con sección trapezoidal, por gravedad para la irrigación agrícola del CPM Saucos, en una longitud de 12 km.**

**TERCERO.-** El plazo del contrato de **EL SUPERVISOR** inicia a regir desde la suscripción del Contrato hasta el 30 de Diciembre de 2014; el mismo que **EL SUPERVISOR** decidirá ampliar el contrato en caso de requerirse. El plazo del servicio de Supervisión de las Construcciones, incluye la subsunción de observaciones de ser el caso.

**CUARTO.-** INTERANDINA pagará a **EL SUPERVISOR**, la suma mensual de S/. 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 NUEVOS SOLES), siendo el monto total de S/. 216,000.00 (Dieciséis mil con 00/100 nuevos soles), monto en el que se incluye todos los gastos, servicio e impuestos; los pagos se efectuarán mensuales previa presentación de los informes y conformidad por parte de INTERANDINA.

**QUINTO.-** **EL SUPERVISOR** se obliga a través de la presente a mantener absoluta confidencialidad respecto de las informaciones y documentos que se le proporcionen, construyendo su incumplimiento causal de resolución inmediata del presente contrato, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder. Esta prohibición se mantendrá vigente aun en el caso de haber vencido el plazo de duración de contrato, todo esto en salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de los documentos elaborados por INTERANDINA.

**SEXTO.-** las partes señalan como domicilio legal las direcciones consignadas en la introducción de este contrato, donde necesariamente deben efectuarse las comunicaciones, notificaciones, citaciones y avisos. Este domicilio podrá ser variado por otro, previo aviso escrito dado por carta notarial a la otra parte contratante.



*Tribunal de Contrataciones del Estado*

**Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**



168

1503

**SEPTIMO.** El presente contrato queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto estas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias en este presente contrato.

**OCTAVO.** Las partes contratantes declaran que en la celebración del presente contrato, no media vicio ni dolo que pueda hacerlo nulo o anulable, en fe del cual suscriben este documento por duplicado a los 03 de enero de 2014.

  
 INTERANDINA LUMINA Y CONSTRUCCION SAC  
 MIP: FLORIAN GARCIA C.  
 Gerente General  
 FLORIAN N. GARCIA CARIBALAL  
 Interandina Ingenieros Contratistas SAC

  
 Carmen Fernandez Chilice  
 Ingeniero Civil  
 CARMEN FERNANDEZ CHILICE  
 EL SUPERVISOR



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1



165

1502

### CERTIFICADO CONFORMIDAD DE SERVICIO

Que, el Ingeniero Civil Curman Fernández Chillico, con RUC N° 10401839395, ha prestado el servicio de SUPERVISOR durante la ejecución de las Construcciones, durante el periodo del 05 de Enero 2014 al 30 de Diciembre de 2014.

Desarrollando durante el periodo el servicio asumiendo el cargo de Supervisor de Obra durante la ejecución de la obra hasta la liquidación final, de la siguiente construcción denominada:

*1. Mejoramiento del Canal Principal del "Fundo Agroindustrial Toitito", CP Saeca, distrito de Acolla, provincia de Junín, Región Junín. Comprende mejorar el canal principal abierto de concreto con sección trapecoidal, por gravedad para la irrigación agrícola del CP de Saeca, en una longitud de 12 km*

El Monto total del servicio realizado asciende a la suma de S/ 216,000.00 (Doseientos Dieciséis mil con 00/100 Nuevos soles), asumiendo el servicio con responsabilidad sin incurrir en Penalidades.

Por cuanto se expide el presente Certificado de conformidad a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 13 de Enero de 2015.

INTERANDINA INGENIEROS Y CONSTRUCCION SAC  
Ing. FLORIAN GARCIA G.  
Gerente General

FLORIAN N. GARCIA CARBAJAL  
Interandina Ingenieros Contratistas SAC



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Según se aprecia, el Contrato privado de servicio de supervisor del 5 de enero de 2014, habría sido suscrito por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC. y la Contratista. Por su parte el Certificado de conformidad de servicios del 15 de enero de 2015, habría sido emitido por la empresa Interandina Ingenieros Contratistas SAC. a favor de la Contratista, en mérito de la ejecución del precitado contrato.

27. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad de los referidos documentos se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas través del formulario de *“Aplicación de Sanción-Denuncia de Terceros”*<sup>92</sup> y del escrito s/n<sup>93</sup>, donde señaló que según la consulta al portal web de SUNAT<sup>94</sup>, el 5 de enero del 2014 la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C. se encontraba de baja, iniciando nuevamente sus actividades comerciales el 1 de diciembre de 2017; por lo que, no es posible que la Contratista y la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C. hayan suscrito un contrato, debido a que esta última no podía realizar actividad comercial.
28. Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>95</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener repuesta hasta la fecha.
29. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el Denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría

---

<sup>92</sup> Documento obrante a folios 1a1 3 del expediente administrativo.

<sup>93</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.

<sup>94</sup> Documento obrante a folio 266 y 267 del expediente administrativo.

<sup>95</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

configurado la comisión de la infracción que es materia de imputación. En tal sentido, mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., y al señor Florian Nicolás García Carbajal (presunto suscriptor de los documentos bajo análisis), confirmar su veracidad, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos, no obstante, hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento no se obtuvo su respuesta no obstante haber sido válidamente notificados.

30. En el marco de las consideraciones expuestas, **respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

31. En ese sentido, en el presente caso, es importante recordar que, mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., y al señor Florian Nicolás García Carbajal (presunto suscriptor de los documentos bajo análisis), confirmar su veracidad, así como precisar si constituyen documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se obtuvieron sus respuestas no obstante haber sido válidamente notificados el 23 de febrero del 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11993-2021.TCE y N° 11989-2021.TCE, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

32. Ahora bien, el Denunciante señaló que los documentos bajo análisis serían falsos debido a que la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., durante la suscripción del Contrato del 5 de enero del 2014, se encontraba en estado de baja y con la condición de no habido en la SUNAT, reiniciando sus actividades en el año 2017, por lo que, según considera, la citada empresa no podía realizar actividad comercial y/ económica, encontrándose prohibida de contratar y de ser contratada.

Véase el resultado de la consulta RUC, de la citada empresa:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20505284993 - INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	01/12/2017	Fecha de Inicio de Actividades:	01/12/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL PAMPLONA MZA. C LOTE. 20 URB. MAYORAZGO CHICO LIMA - LIMA - ATE		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN Secundaria 1 - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		

gob.pe/ci-ii-8mconarucjor50GAlas

SUNAT - Consulta RUC	
Secundaria 2 - 0729 - EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS	
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 10/02/2018 BOLETA PORTAL DESDE 10/02/2018
Emisor electrónico desde:	10/02/2018
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 10/02/2018),BOLETA (desde 10/02/2018)
Afiliado al PLE desde:	-
Padrones:	NINGUNO

© 1997 - 2022 SUNAT Del

Si se considera únicamente dicha data, habría indicios de que la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., no habría efectuado actividades comerciales de forma previa al mes de diciembre del año 2017. Sin embargo, de la revisión de la información



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

histórica de la referida empresa, se verifica que figura con condición de contribuyente desde mucho antes del año 2017, ya que aparece con diferentes condiciones tributarias desde el año 2007, tal como se visualiza en el sitio web de la SUNAT<sup>96</sup>, cuyo reporte se reproduce a continuación:

Resultado de la Búsqueda		
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:	
INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	01/12/2017	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	24/10/2007
NO HALLADO	25/10/2007	07/11/2007
POR VERIFICAR	08/11/2007	29/11/2007
NO HALLADO	30/11/2007	01/01/2008
NO HABIDO	02/01/2008	21/01/2008
HABIDO	22/01/2008	23/02/2010
NO HALLADO	24/02/2010	04/04/2010
NO HABIDO	05/04/2010	13/12/2017
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja	
CAL. PAMPLONA MZA. C LOTE. 20 URB. MAYORAZGO CHICO LIMA-LIMA-ATE	09/10/2002	

Así, por ejemplo, se observa que, en el periodo comprendido entre enero de 2008 y febrero de 2010, se le consideró como habido, y que fue dado de baja el 12 de diciembre de 2017, probablemente de oficio, dado que desde el 5 de abril del año 2010 figuraba como no habido.

Al respecto, se debe precisar que el estado de un contribuyente se refiere a la realización efectiva de actividades generadoras de obligaciones tributarias, encontrándose dentro de los seis tipos de estado del RUC los siguientes <sup>97</sup>:

- **Activo**, Estado de un contribuyente que se encuentra realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias.

<sup>96</sup> Véase: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

<sup>97</sup> Véase: <https://orientacion.sunat.gob.pe/7144-10-estados-del-ruc>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- **Suspensión temporal**, Estado de un contribuyente que comunicó la suspensión de sus actividades generadoras de obligaciones tributarias hasta por doce (12) meses calendarios consecutivos.
- **Baja provisional**, cuando el contribuyente solicita la baja de inscripción del RUC y se encuentra en etapa de evaluación por parte de SUNAT.
- **Baja definitiva**, cuando SUNAT aprueba la baja definitiva de inscripción en el RUC.
- **Baja provisional de oficio**, es cuando SUNAT presume que la empresa podría haber dejado de realizar actividades comerciales, debido a no efectuar declaración o pago de obligaciones tributarias.
- **Baja definitiva de oficio**, cuando SUNAT presume que la empresa ha dejado de realizar actividades comerciales.

Por su parte, la condición del domicilio fiscal de un determinado contribuyente, implica la probabilidad de que dicho domicilio sea ubicable para efectos de la comunicación y/o ejecución de actos o decisiones de la administración. En ese sentido, la condición de “**No hallado**”<sup>98</sup>, se determina cuando la SUNAT requiera notificar documentos o efectuar la verificación del domicilio fiscal, y se dé la negativa de recepción de la notificación o de la constancia de verificación del domicilio fiscal y/o ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentra cerrado hasta en tres oportunidades distintas, o cuando la dirección declarada como domicilio fiscal no exista, en el caso de la condición de “**No habido**”, se determina cuando la SUNAT requiere a deudores tributarios no hallados para que cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal, y este no cumpla con hacerlo en el plazo correspondiente.

Así, según se observa, la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., tenía el estado de contribuyente antes del mes de diciembre del año 2017, de modo que lo señalado por el Denunciante quien presume de que en que dicha fecha recién empezó

---

<sup>98</sup> Regulado a través del Decreto Supremo N° 041-2006-EF



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

a realizar actividades comerciales se ha desvirtuado, toda vez que se aprecia que la mencionada empresa figura con el estado de contribuyente desde el año 2009, no siendo la condición de un contribuyente, en este caso de no habido, una limitación o impedimento para que la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., haya desarrollado actividades, en tanto dicha condición únicamente tiene efectos ante la administración tributaria, por lo que tal hecho no acredita por si solo que los documentos cuestionados sean falsos o adulterados.

33. En este contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.
34. En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está premunida del principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>99</sup>.

35. Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre

---

<sup>99</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

luego de desvirtuar la presunción de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que los documentos materia de cuestionamiento, que habrían sido suscritos y/o emitidos por el señor Florian Nicolás García Carbajal en calidad de gerente general de la empresa Interandina Ingenieros Contratistas S.A.C., ambos no han emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteración de su firma o del contenido de los documentos cuestionados.

36. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que los documentos cuestionados constituyen documentación falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor de los mismos, no han desconocido ni la firma, ni han señalado alguna adulteración vinculada al contenido de dichos documentos [ya que no se ha obtenido respuesta a la solicitud formulada por el Tribunal].
37. Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
38. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que los documentos cuestionados en el presente caso serían falsos o adulterados, también se refirió que estos contienen información inexacta.
39. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. Por lo tanto, respecto al Contrato privado de servicio de supervisor del 5 de enero de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

2014, y al Certificado de conformidad de servicio del 15 de enero de 2015, este Tribunal no aprecia elementos probatorios que acrediten la inexactitud de su contenido, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos dichos documentos.

41. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, también en este extremo.

***Sobre la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales l) y m) del fundamento 11 de la presente resolución.***

42. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en los siguientes documentos, presentados por la Contratista como parte de su oferta:
  - i. Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 9 de octubre de 2017, suscrito por la señora Carmen Fernandez Chillcce. Para mayor detalle se muestra el citado anexo:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

139

**PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°037/2017-MINAGRI-PSI – CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO:  
 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, TRAMO PASACANCHA – CASHAPAMPA – BELAVISTA, DISTRITO DE CASHAPAMPA – SIBILAS – ANEASH

1539

ANEXO N° 6

**DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°037-2017-MINAGRI-PSI – PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE**, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
ZACARIAS REMIGIO CHURA HUASCUPI	01321883	JEFE DE SUPERVISION	INGENIERO AGRICOLA	80	5.41 AÑOS	72
CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE	40185939	ASISTENTE DEL JEFE DE SUPERVISION	INGENIERO CIVIL	73	2.58 AÑOS	66

Lima, 09 de Octubre de 2017

  
 CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE  
 DNI N° 40185939

**Importante**

*El postor debe presentar dentro de su oferta la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según Anexo N° 13*

ii. Anexo N° 7<sup>100</sup> – Tiempo mínimo de experiencia del postor del 9 de octubre de

<sup>100</sup> Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

2017, suscrito por la señora Carmen Fernandez Chillce. Para mayor detalle se muestra el citado anexo:

**PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE PROYECTOS - PP  
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°037-2017-MINAGRI-PSI - PRIMERA CONVOCATORIA  
 BELENISTA, DISTRITO DE CAJAPAZHARA - SIMULI - ANCASH

**ANEXO N° 7**  
**TIEMPO MÍNIMO DE EXPERIENCIA DEL POSTOR**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°037-2017-MINAGRI-PSI – PRIMERA CONVOCATORIA**  
**Presente -**

Mediante el presente, el suscrito detalla el siguiente TIEMPO DE EXPERIENCIA ESPECIALIZADA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA DEL CONTRATO	TIEMPO ACUMULADO	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
1	COMPAÑIA DE MINAS KORIMALLKO MINERALS SAC	SUPERVISOR: CANALIZACIÓN DE REGADÍO DESDE LA OQUEBRADA MOLLEPATA HASTA EL DISTRITO DE TURPAY PROVINCIA GRAU REGION APURIMAC	01/08/2013	30/06/2014	11 MESES	11.1 MESES	
2	INTERANDINA INGENIEROS CONTRATISTAS SAC	SUPERVISOR: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DEL FUNDO AGROINDUSTRIAL TONITO, UBICADO EN EL CP SACAS DISTRITO DE ACOLLA PROVINCIA JALWA REGION JUNIN	01/07/2014	30/12/2014	6.1 MESES	6.1 MESES	
3	AGRO - RURAL	SUPERVISOR: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DE LOS SISTEMAS DE RIEGO SAYLLANI SUÑAPE Y OQUEBAYA DISTRITO DE ESTI QUE PAMPA TARATA - TACNA	15/10/2015	04-07-2016	08 MESES	8.77 MESES	

TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA ESPECIALIZADA ACUMULADA: 25.97 MESES

Lima, 09 de Octubre de 2017

**CARMEN FERNANDEZ CHILLCE**

**Importante**  
 De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslapos), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.

1510  
1515

0028



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

43. Sobre el particular, mediante Decreto del 21 de octubre del 2021, se señaló que los mencionados anexos, contendrían información inexacta debido que en estos se consignó el tiempo de experiencia de la Contratista, acreditada con los documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
44. Ahora bien, los documentos materia de análisis hacen referencia al tiempo de experiencia profesional de la Contratista, que fue sustentada entre otros, con los documentos analizados en los fundamentos 15 al 41 del presente pronunciamiento, y de los cuales, según el análisis efectuado, no se ha podido acreditar falsedad y/o inexactitud en su contenido.
45. En tal sentido, tampoco es posible acreditar la inexactitud de los documentos consignados en este extremo, prevaleciendo la presunción de veracidad del que se encuentran premunidos; por lo que corresponde declarar no ha lugar a sanción, al respecto.
46. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no ha sido posible determinar la inexactitud de los documentos detallados precedentemente; razón por la cual, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

#### **B. Documentos cuestionados que fueron presentados durante la ejecución contractual:**

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal e) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

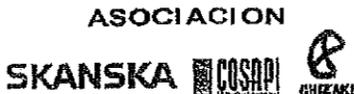
47. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por la Contratista, durante la ejecución contractual:
  - Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002, emitido por la Asociación Skanska – Cosapi Chizaki, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber laborado como inspector de obra en el proyecto Central Hidroeléctrica Yuncan II, del 17 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2002, el cual se reproduce a continuación.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

220



### CERTIFICADO DE TRABAJO

Mediante la presente certificamos que:

El Ing. Ruperto J. Rejerrey Campodónico, con código de trabajador (CO.2732 técnico 03) ha laborado en este Proyecto, Central Hidroeléctrica Yuncan II (130 MW).

Obra que viene siendo ejecutada por nuestra Asociación Skanska-Cosapi-Chizaki, la misma que está conformada por Skanska AB, constituida en Suecia, Cosapi S.A., constituida en el Perú y Chizaki Kogyo Co. Ltda., constituida en el Japón, habiendo celebrado un contrato con su cliente Egecen S.A.

El citado Sr. Se desempeñó como Inspector de obras para la Bocatoma Uchuhuerta.

El inicio de su labor en la presente Central Hidroeléctrica fue desde el 17/11/1999 hasta el 20/11/2002.

Siendo su desempeño en forma satisfactoria.

Se expide el presente certificado de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a solicitud del interesado.

Campamento de Agomarca - Paucartambo, 22 de noviembre del 2002.

Atentamente,

SKANSKA-COSAPI-CHIZAKI  
 JOSE W. NOLU BALINAG  
 JEFE - RAMA - OTRA

*Carmen*  
 Carmen Reñóndez Chilloce  
 INGENIERO CIVIL  
 O.P. N° 131091

- 48. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas a través del formulario de "Aplicación de Sanción-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

*Denuncia de Terceros*<sup>101</sup> y del escrito s/n<sup>102</sup>, donde señaló que durante la ejecución del contrato, la Contratista presentó información falsa y/o inexacta respecto a la experiencia del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, como reemplazo de su *jefe de supervisión*.

Agregó que, como parte de la experiencia del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, se incluyó el cargo de *inspector de obra* en el proyecto “Central Hidroeléctrica Yuncan II (130 MV)”, acreditada con el Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2002; sin embargo, el término inspector no corresponde al haber laborado en una empresa privada, ya que el Inspector es un funcionario o servidor de la Entidad. Asimismo, señala que el nombre del mencionado ingeniero no calza con el tamaño de letra del citado certificado de trabajo, y que solicitó a la Asociación SKansa Cosapi Chizaki, confirme su veracidad, sin embargo, le comunicaron de forma verbal que no se encontró ningún registro del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico.

49. Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>103</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad a través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener repuesta hasta la fecha.
50. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el Denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría configurado la comisión de las infracciones que son materia de imputación. En tal sentido, mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la Asociación Skanska, a Cosapi S.A. y a Chizaki Kogyo Co. Ltda (presunto emisor del documento

<sup>101</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>102</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.

<sup>103</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

cuestionado) confirmar su veracidad y exactitud, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.

En respuesta a dicho requerimiento, a través del escrito s/n<sup>104</sup>, presentado el 16 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Cosapi S.A., señaló que no encontraron documentación referida al Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002 del señor Ruperto Pejerrey Campodónico, agregando que no se encuentran obligados a conservar documentos pasados los cinco (5) años del fin de la relación laboral, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto Legislativo N°1310 .

Posteriormente, a través del Decreto del 10 de junio del 2022, el Colegiado requirió al señor Jorge W. Nopo Salinas (presunto suscriptor) informar si suscribió o no en calidad de R.R.H – Obra, de la Asociación Skanska, Cosapi S.A. Chizaki Kogyo Co. LTDA., el Certificado de Trabajo del 22 de noviembre de 2002, sin embargo, la Cedula de Notificación N° 35391-2022, fue devuelta por el servicio de mensajería Olva Courier, debido a que no se le ubico en su dirección consignada en el RENIEC.

51. Por las consideraciones expuestas, **respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

---

<sup>104</sup> Documento obrante a folios 887 al 889 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

- 52.** En ese sentido, en el presente caso, es importante recordar que, mediante los Decretos del 19 de febrero de 2021, y del 10 de junio del 2022, se requirió a la Asociación Skanska, Cosapi S.A. Chizaki Kogyo Co. Ltda (presunto emisor del documento cuestionado) así como al señor Jorge W. Nopo Salinas (presunto suscriptor) respectivamente, confirmar la veracidad del certificado de trabajo cuestionado, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.

Al respecto a través del escrito s/n<sup>105</sup>, la empresa Cosapi S.A., señaló que no encontraron documentación referida al Certificado de Trabajo del 22 de noviembre del 2002 del señor Ruperto Pejerrey Campodónico, agregando que no se encuentran obligados a conservar documentos pasados los cinco (5) años del fin de la relación laboral, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto Legislativo N°1310

Por su parte, el señor Jorge W. Nopo Salinas (presunto suscriptor), no pudo ser notificado con el citado requerimiento de información.

- 53.** Ahora bien, el Denunciante señaló que el Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2002, seria falso debido a que, el cargo de inspector atribuido al señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico no corresponde, al haber laborado en una empresa privada, ya que el inspector es un funcionario o servidor de la entidad, además señaló que el nombre del mencionado ingeniero no calza con el tamaño de letra del citado certificado de trabajo, y que solicitó a la Asociación Skanska Cosapi Chizaki, confirme su veracidad, sin embargo, le comunicaron de forma verbal que no se encontró ningún registro del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico.
- 54.** Al respecto, el Colegiado advierte que lo señalado por el Denunciante, respecto a la distinción y/o diferenciación entre los términos inspector y supervisor de una obra, y que el nombre del beneficiario del certificado analizado en este extremo no calce con el tamaño de letra de dicho documento, no acreditan por si solos que el Certificado de Trabajo del 22 de noviembre del 2002, sea falso y/o adulterado.

---

<sup>105</sup> Documento obrante a folios 887 al 889 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

55. En este contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.
56. En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está embestida del principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>106</sup>.

57. Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunci n de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el documento cuestionado, que habr a sido suscrito por el se or Jorge W. Nopo Salinas y emitido las empresas integrantes de la Asociaci n Skanska, Cosapi S.A. Chizaki Kogyo Co. LTDA., respecto del cual ambos no han emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteraci n de su firma o del contenido del documento cuestionado.

---

<sup>106</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

58. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el documento cuestionado constituya documentación falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor del mismo, no han desconocido ni la firma, ni han señalado alguna adulteración vinculada al contenido de dicho documento
59. Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
60. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
61. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
62. Asimismo, es preciso señalar que el análisis que efectúa este Colegiado sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

Bajo dicho contexto, como se puede advertir, en el presente caso no se hace referencia a que el documento cuestionado contiene supuesta información inexacta por ser ésta contraria o incongruente con la realidad, sino que, el denunciante sostiene que el termino inspector no corresponde, debido a que el señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico laboró en una empresa privada, agregando que el nombre del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

beneficiario no calza con el tamaño de letra del documento bajo análisis; lo cual constituyen aspectos que, a consideración de este Colegiado, no representan elementos objetivos para considerar que la información contenida en el documento bajo análisis deviene en inexacta.

63. Por lo tanto, respecto al, este Tribunal no aprecia elementos probatorios que acrediten la inexactitud de su contenido, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del cual se encuentran premunido dicho documento.
64. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, también en este extremo.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal f) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

65. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por la Contratista, durante la ejecución contractual:
  - Certificado de trabajo del 29 de diciembre del 2006, emitido por el Gobierno Regional de Ancash – Proyecto Especial Chincas, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber prestado servicios profesionales como supervisor de obra, en la ejecución de la Obra “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13- Sector Rinconada y Canal CH-28- Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas”, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 20 de diciembre de 2006. A continuación, se reproduce el citado documento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

44



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
PROYECTO ESPECIAL CHINECAS



### CERTIFICADO DE TRABAJO

**El que suscribe, Gerente General del Proyecto Especial  
Chinecas del Gobierno Regional de Ancash  
CERTIFICA:**

Que el Ing. **RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO**, con DNI N° 16629387 y con Registro CIP N° 55282, realizó servicios profesionales en ésta Institución, desempeñándose como **SUPERVISOR DE OBRA I** en la Gerencia de Obras para la Entidad, en la ejecución de la Obra "Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13- Sector Rinconada y Canal CH -28-Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chinecas" dicha labor la ejecutó entre el 12 de enero al 20 de diciembre del 2006.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Nuevo Chimbote, 29 de diciembre del 2006



ING. HUGO A. ROJAS RUBIO  
DNI N° 32958900  
Gerente General P.E. CHINECAS

Conforme se aprecia, el documento cuestionado habría sido emitido por el Proyecto Especial Chinecas del Gobierno Regional de Ancash y suscrito por el señor Hugo A. Rojas Rubio en calidad de gerente general del citado proyecto.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

66. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas través del formulario de “*Aplicación de Sanción-Denuncia de Terceros*”<sup>107</sup> y del escrito s/n<sup>108</sup>, donde señaló que durante la ejecución del contrato, la Contratista presentó información falsa y/o inexacta respecto a la experiencia del ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico, como reemplazo de su *jefe de supervisión*.

El Denunciante señaló que el Certificado de trabajo del 29 de diciembre de 2006, sería inválido, dado que el periodo comprendido; esto es, del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006, el Proyecto Especial Chincas aún se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), siendo transferido al Gobierno Regional de Ancash en junio del año 2007 según Decreto Supremo N° 051-2007-PCM<sup>109</sup>.

Asimismo, señaló que mediante el Memorandum N° 520-2019-GRAP.E.CHINECAS/ADM/PERS<sup>110</sup> del 4 de diciembre de 2019, el Proyecto Especial Chincas, le informó que el ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico no laboró en el año 2006 para la citada entidad.

67. Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>111</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad a través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener respuesta hasta la fecha.

---

<sup>107</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>108</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.

<sup>109</sup> Documento obrante a folios 257 al 258 del expediente administrativo.

<sup>110</sup> Documento obrante a folio 247 del expediente administrativo.

<sup>111</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

68. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el Denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría configurado la comisión de las infracciones que son materia de imputación; en tal sentido, mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió al Proyecto Especial Chincas (presunto emisor del documento cuestionado) y al señor Hugo A. Rojas Rubio (presunto suscriptor) confirmar su veracidad y exactitud, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos, sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se obtuvo respuesta de ninguna de las partes.
69. Por las consideraciones expuestas, **respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

En ese sentido, en el presente caso, no se cuenta con la respuesta del Proyecto Especial Chincas (presunto emisor del documento cuestionado) ni la manifestación del señor Hugo A. Rojas Rubio (presunto suscriptor), en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteración del documento bajo análisis.

70. En este contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.

71. En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está embestida del principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>112</sup>.

72. Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunci n de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que, respecto del documento cuestionado, que habr a sido emitido por el Proyecto Especial Chincas y suscrito por el se or Hugo A. Rojas Rubio, ambos no han emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteraci n de su firma o del contenido del mismo, .
73. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el documento cuestionado constituya documentaci n falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor del mismo, no han desconocido ni la firma, ni han se alado alguna adulteraci n vinculada al

---

<sup>112</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

#### contenido de dicho documento

74. Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
75. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
76. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
77. Ahora bien, el Denunciante señaló que, en el periodo del 12 de enero al 20 de diciembre de 2006, el Proyecto Especial Chincas aún se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), siendo transferido al Gobierno Regional de Ancash en junio del año 2007 según Decreto Supremo N° 051-2007-PCM<sup>113</sup>.

Asimismo, señaló que mediante el Memorándum N° 520-2019-GRAP.E.CHINECAS/ADM/PERS<sup>114</sup> del 4 de diciembre de 2019, el Proyecto Especial Chincas, le informó que el ingeniero Ruperto Pejerrey Campodónico no laboró en el año 2006 para la citada entidad.

A continuación, se reproduce el citado memorando para mejor detalle:

<sup>113</sup> Documento obrante a folios 257 al 258 del expediente administrativo.

<sup>114</sup> Documento obrante a folio 247 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

MEMORANDUM N° 520-2019-GRA-P.E.CHINECAS/ADM/PERS

A : ING. ORLANDO ENCARNACION ARELLANO  
RESPONSABLE DE BRINDAR INFORMACION PÚBLICA

ASUNTO : NO EXISTE REGISTRO QUE HALLA LABORADO EN EL  
P.E.CHINECAS DE ENERO A DICIEMBRE AÑO 2006.

REF. : INFORME N°112-2019-GRA-P.E.CHINECAS/ADM/PATRI-ARCH.

FECHA : Campamento Tangay, 04 Diciembre del 2019

Mediante el Presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención, al documento de la referencia, a) informarle a su vez que el señor de nombres **RUPERTO JUBERTO PEJERRERY CAMPODONICO**, no ha laborado en nuestra institución en el periodo de Enero a Diciembre del año 2006, aunado a ello no existe registro alguno sobre planilla de pago del periodo antes mencionado líneas arriba, asimismo no se encuentra registro alguno sobre el señor antes descrito en nuestro Reporte Histórico de Personal con la cual tampoco existe en los archivos de nuestra Entidad en Certificado de Trabajo anexado en la documentación, desvirtuando así que el señor descrito anteriormente no laborado en el periodo de Enero a Diciembre del año 2006.

Asimismo, es importante hacer mención que se ha realizado la búsqueda en el Archivo Central del P.E.CHINECAS, en la cual no se ha encontrado Planillas de Pago del periodo antes mencionado, así como del Certificado de Trabajo que obra en la documentación anexada.

En tal sentido es todo lo que tengo que informarle a su persona para los trámites pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
PROYECTO ESPECIAL CHINECAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Abog. Cindy P. Enriquez Bazalar  
Especialista en Personal



78. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia suministrada por el denunciante, este Tribunal también ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se ha configurado la infracción imputada, respecto al documento bajo análisis. En tal sentido, mediante el Decreto del 19 de febrero del 2021, se solicitó al Proyecto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Especial Chincas del Gobierno Regional de Ancash (presunto emisor del documento cuestionado) y al señor Hugo A. Rojas Rubio (presunto suscriptor), confirmar la exactitud de su contenido, y señalar si la información que contiene corresponde o no a la verdad de los hechos; cabe precisar que dicho requerimiento de información no obtuvo respuesta.

79. En ese contexto, de la documentación que obra en el expediente administrativo el Colegiado observa que, en el documento bajo análisis se consigna que fue emitido y/o suscrito el año 2006, por el señor Hugo A. Rojas Rubio en calidad de gerente general del Proyecto Especial Chincas del Gobierno Regional de Ancash; sin embargo en el año 2006 el Proyecto Especial Chincas, pertenecía al pliego 313: Instituto Nacional de Desarrollo, del Sector Agricultura, siendo transferido al Pliego 441: Gobierno Regional de Ancash a través del Decreto Supremo N° 051-2007-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del año 2007.

Asimismo, resulta importante precisar que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 051-2007-PCM, estableció que a partir de su transferencia el Proyecto Especial Chincas contaría con un gerente general propuesto por el Gobierno Regional de Ancash y por el Sector Agricultura.

Aunado a ello, en el expediente administrativo obra el Memorandum N° 520-2019-GR-P.E.CHINCAS/ADM/PERS<sup>115</sup> del 4 de diciembre de 2019, a través del cual el Especialista en Personal del Proyecto Especial Chincas del Gobierno Regional de Ancash, informó lo siguiente:

---

<sup>115</sup> Documento obrante a folio 247 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

Mediante el Presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención, al documento de la referencia, a) informarle a su vez que el señor de nombres **RUPERTO JUBERTO PEJERRERY CAMPODONICO**, no ha laborado en nuestra institución en el periodo de Enero a Diciembre del año 2006, aunado a ello no existe registro alguno sobre planilla de pago del periodo antes mencionado líneas arriba, asimismo no se encuentra registro alguno sobre el señor antes descrito en nuestro Reporte Histórico de Personal con la cual tampoco existe en los archivos de nuestra Entidad en Certificado de Trabajo anexado en la documentación, desvirtuando así que el señor descrito anteriormente no laborado en el periodo de Enero a Diciembre del año 2006.

Asimismo, es importante hacer mención que se ha realizado la búsqueda en el Archivo Central del P.E.CHINECAS, en la cual no se ha encontrado Planillas de Pago del periodo antes mencionado, así como del Certificado de Trabajo que obra en la documentación anexada.

En tal sentido es todo lo que tengo que informarle a su persona para los trámites pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
PROYECTO ESPECIAL CHINECAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Abog. Cindy P. Enriquez Bazalar  
Especialista en Personal



Como se advierte, el Proyecto Especial Chincas del Gobierno Regional de Ancash, señaló que el señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico no laboró en dicha entidad en el periodo de enero a diciembre del año 2006, y que no existe registro sobre la planilla de pago del periodo mencionado ni registro del señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico en su reporte histórico de personal.

Por las consideraciones ante expuestas, queda evidenciado que lo señalado en el certificado de trabajo del 29 de diciembre de 2006, no se condice con la realidad, constituyendo un documento con información inexacta.

80. Al respecto, a través de sus descargos, la Contratista entre otros, señaló que en el presente expediente no obra el informe técnico legal de la Entidad, por lo que no se configurarían las infracciones imputadas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Al respecto se advierte que la Contratista, respecto al documento analizado en este extremo, ha limitado sus descargos a observar el incumplimiento de la Entidad de remitir el informe técnico legal donde se pronuncie sobre la comisión de las infracciones imputadas en su contra, sin embargo este hecho no es óbice para que el Tribunal emita pronunciamiento al respecto, valorando la información y/o documentación que obra en el expediente administrativo, sin perjuicio de comunicar el incumplimiento de la Entidad a su Órgano de Control Institucional para las acciones que correspondan.

Asimismo, la Contratista ha señalado que viene realizando la recopilación de la documentación e información necesaria para realizar las precisiones del caso, sin embargo, hasta la fecha no aportó ningún elemento a valorar a fin de desvirtuar las imputaciones en su contra respecto al documento analizado en este extremo.

También, solicitó se tome en consideración el principio de tipicidad, tal como se consigna en la Resolución N° 2055-2020-TCE-S4; sin embargo, revisada la citada resolución no se advierte que alegando el principio de tipicidad se haya desvirtuado la infracción imputada, por cuanto a través de dicha resolución se sancionó a las empresas integrantes del Consorcio a quienes se les imputó la infracción referida a presentar documentación falsa. Por otro lado, en cuanto al principio de tipicidad alegado en el caso concreto, la Contratista tomó conocimiento a través de los Decretos de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de las infracciones imputadas, así como de las sanciones que acarrearán las citadas infracciones, estando ello enmarcado en el principio de legalidad.

Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; en ese sentido, se hace necesario precisar que el documento objeto de análisis fue presentado por la Contratista durante la ejecución contractual para acreditar la experiencia del personal propuesto como reemplazo de su *jefe de supervisión* y conseguir con ello que la Entidad apruebe dicho cambio.

Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del de la Ley, respecto del documento analizado en el presente extremo; por tanto, es un documento con **información inexacta**.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal g) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

81. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por la Contratista, durante la ejecución contractual:
- Certificado de trabajo<sup>116</sup> emitido el 3 de abril de 2009, por la empresa MARDAN S.R.L. a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en la obra: “Construcción de la Presa Huacracocho – Huari”, del 6 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009. A continuación se reproduce el documento en cuestión.

---

<sup>116</sup> Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

**MARDAN S.R.L.**

MARDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



**CERTIFICADO**

El que suscribe, Gerente General de la Empresa Mardan S.R.L., Ing. Daniel Bernardo Francia Beteta identificado con D.N.I. N° 10584253, quien Certifica;

Que el Ing. Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico con Registro CIP N° 55282, se ha desempeñado laboralmente para nuestra empresa, bajo el servicio de Supervisión de Obra: "Construcción de la Presa Huacracocha - Huarí". Presa de Tierra para un volumen de almacenamiento de 11 MMC., El periodo laborado por el mencionado profesional fue desde el 06 de Febrero del 2007 al 12 de Febrero del 2009.

Dicho Profesional se desempeñó en el cargo de; SUPERVISOR DE OBRA

La labor del Ingeniero, fue ejecutada a nuestra plena satisfacción y por el plazo establecido en el contrato privado de servicios profesionales de nuestra empresa.

Lima, 03 de Abril del 2009.

DANIEL BERNARDO FRANCIA BETETA  
GERENTE GENERAL  
MARDAN S.R.L.

Carmen Fernández Chillice  
INGENIERO CIVIL  
CIP N° 132851

JR. PROGRESO NRO 269 URB. MESA REDONDA (CALLE DE PARADERO PLAS DEL PAR NORTS)  
LIMA - LIMA - SAN MARTIN DEL PORRES

Carmen Fernández Chillice  
INGENIERO CIVIL  
CIP N° 132851

82. Al respecto, fluye del expediente administrativo, que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas través del formulario de "Aplicación de Sanción-Denuncia de Terceros"<sup>117</sup> y del escrito s/n<sup>118</sup>, donde señaló que durante la ejecución del Contrato, la Contratista presentó información falsa y/o inexacta respecto a la

<sup>117</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>118</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

experiencia del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, como reemplazo de su *Jefe de supervisión*.

Agregó que, para acreditar la experiencia del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico como Supervisor de la obra Construcción de la Presa Huacrachoca – Huari, la Contratista presentó el Certificado de Trabajo del 3 de abril de 2009, emitido por la empresa Mardan S.R.L., en el que se indica que el mencionado profesional laboró desde el 6 de febrero de 2007 hasta el 12 de febrero de 2009 en la citada obra, lo cual resulta falso ya que la Adenda N° 1 al Contrato 127321 de supervisión, recepción y liquidación correspondiente a dicha obra se suscribió el 12 de julio de 2007.

- 83.** Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020<sup>119</sup>, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad a través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener respuesta hasta la fecha.
- 84.** Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría configurado la comisión de las infracciones que son materia de imputación; en tal sentido, mediante el Decreto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la empresa Mardan S.R.L. (presunto emisor) y al señor Daniel Bernardo Francia Beteta (presunto suscriptor) confirmar la veracidad y exactitud, del documento bajo análisis, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no

---

<sup>119</sup> Documento obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Denunciante, a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 25 de agosto, el 23 de setiembre y el 25 de agosto de 2020, respectivamente, mediante Cédulas de Notificación N° 29927-2020/TCE, 36217-2020/TCE y 29926/2020.TCE, respectivamente, obrante a folios 314, 331 y 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

se obtuvo respuesta de ninguna de las partes, no obstante haber sido válidamente notificados el 23 de febrero de 2021, mediante las Cédulas de Notificación N° 11994-2021.TCE y N° 11997-2021.TCE, respectivamente.

85. En el marco de las consideraciones expuestas, **respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

86. En ese sentido, en el presente caso, no se cuenta con la respuesta de la empresa Mardan S.R.L. (presunto emisor) ni del señor Daniel Bernardo Francia Beteta (presunto suscriptor), en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteración del documento bajo análisis.
87. En dicho contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.
88. En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está premunida del principio de presunción



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>120</sup>.

89. Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunci n de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que respecto del documento cuestionado, que habr a sido emitido por la empresa Mardan S.R.L. y suscrito por el se or Daniel Bernardo Francia Beteta, ninguno de ellos ha emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteraci n de su firma o del contenido del documento cuestionado.
90. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el documento cuestionado constituya documentaci n falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor del mismo, no han desconocido ni la firma, ni han se alado alguna adulteraci n vinculada al contenido de dicho documento
91. Por lo tanto, corresponde la aplicaci n del principio de presunci n licitud previsto en el numeral 9 del art culo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuraci n de la infracci n tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del art culo 50 de la Ley.

---

<sup>120</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

92. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
93. Al respecto el denunciante señaló que, en el Certificado de Trabajo del 3 de abril de 2009, emitido por la empresa Mardan S.R.L., a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico se indica que el mencionado profesional laboró como Supervisor de la obra Construcción de la Presa Huacrachoca –Huari, desde el 6 de febrero de 2007 hasta el 12 de febrero de 2009 en la citada obra, lo cual resulta falso ya que la adenda N° 1 al Contrato 127321 de supervisión, recepción y liquidación correspondiente a dicha obra se suscribió el 12 de julio de 2007.
94. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
95. Ahora bien, a fin de establecer la verdad material sobre el contenido del documento bajo análisis, según se expuso en el fundamento 85 del presente pronunciamiento, el Tribunal requirió a la empresa Mardan S.R.L. (presunto emisor), confirmar la exactitud de su contenido, así como precisar si la información que contiene corresponde o no a la verdad de los hechos, no habiendo obtenido su respuesta hasta la fecha.
96. Por lo tanto, este Tribunal no aprecia elementos probatorios que acrediten la inexactitud del documento bajo análisis, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.
97. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, también en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal h) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

98. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por la Contratista, durante la ejecución contractual:
- Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2012, emitido por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra en las obras: “Mejoramiento del Canal de riego Jipac Rancarap Paltac de la comunicad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuay, Ancash”, del 2 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2012 y “Construcción del canal de riego condominio puesta del Sol, distrito de Asia, Cañete, Lima”, del 4 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2012. A continuación, se reproduce el citado documento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

27/23

**"SARITA INGENIERÍA" E.I.R.L.**

RUC: 20407776365

**CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN**

### CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SARITA INGENIERÍA" E.I.R.L. CERTIFICA QUE:

EL INGENIERO AGRICOLA RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODÓNICO, IDENTIFICADO CON DNI N° 16629387, HA PRESENTADO SUS SERVICIOS A LA EMPRESA EN EL CARGO DE SUPERVISOR DE OBRA DE LAS SIGUIENTES EJECUCIONES:

- MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO JCPAC RANCARAP PALTAC DE LA COMUNIDAD DE LLACLIN, DISTRITO DE LLACLIN, RECUAY, ANCASH, DURANTE EL 02 DE ENERO DEL 2012 HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2012.
- CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO CONDOMINIO PUESTA DEL SOL, DISTRITO DE ASIA, CAÑETE, LIMA, DURANTE EL 04 DE JUNIO DEL 2012 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2012

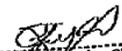
DURANTE SU PERMANENCIA HA DEMOSTRADO PUNTUALIDAD, RESPONSABILIDAD Y ETICA PROFESIONAL.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA LOS FINES QUE EL INTERESADO ESTIME CONVENIENTE.

HUARAZ, 31 DE DICIEMBRE DEL 2012

ATENTAMENTE

  
"SARITA INGENIERIA" E.I.R.L.  
RUC: 20407776365  
Jerónimo Antonio Rondon Rodriguez  
GERENTE GENERAL

  
Carmen Palomares Chilloce  
INGENIERO CIVIL  
CIP N° 132891

JR: PEDRO COCHACHIN MZ 192 LT 18 HUARAZ-ANCASH CEL: 950892310



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Nótese que el certificado habría sido emitido por la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L. y suscrito por el señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez, en calidad de gerente general de la citada empresa.

99. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas través del formulario de *“Aplicación de Sanción-Denuncia de Terceros”*<sup>121</sup> y del escrito s/n<sup>122</sup>, donde señaló que durante la ejecución del contrato, la Contratista presentó información falsa y/o inexacta respecto a la experiencia del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, como reemplazo de su *jefe de supervisión*.

El Denunciante agregó que, la firma del señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez gerente general de la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., es falsa, según la comparación con la firma que obra en el contrato de ejecución de obra. Agrega que el certificado en cuestión se adecuó ya que es de ejecución de obra por lo que no corresponde el cargo de supervisor.

100. Cabe precisar que a través del Decreto del 14 de agosto de 2020, previamente, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal señalando la procedencia y responsabilidad de la Contratista, así como copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de la verificación posterior que esta debía efectuar, dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad a través del Decreto del 10 de junio de 2022, sin obtener repuesta hasta la fecha.
101. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia presentada por el denunciante, este Tribunal ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se habría configurado la comisión de las infracciones que son materia de imputación; en tal sentido, mediante el Decreto del 10 de junio de 2022, se requirió a la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L.(presunto emisor) y al señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez

<sup>121</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>122</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

(presunto suscriptor), confirmar la veracidad y exactitud, del documento bajo análisis, así como precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada y señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.

Sobre el particular se debe precisar que, en el caso de la empresa Sarita ingeniería E.I.R.L, la Cedula de Notificación N° 35390-2022 fue devuelta por el servicio de mensajería Olva Courier, debido a que su dirección consignada en el RUC, no existe, por otra parte, respecto del señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez, este fue notificado el 16 de junio de 2022, a través de la Cedula de Notificación N° 35392-2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido su respuesta.

- 102.** En el marco de las consideraciones expuestas, **respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

En ese sentido, en el presente caso, no se cuenta con la respuesta de la empresa Sarita ingeniería E.I.R.L. (presunto emisor) ni del señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez, (presunto suscriptor), en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteración del documento bajo análisis.

- 103.** En dicho contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que de su valoración permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.

- 104.** En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción administrativa, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, cuya conducta o actuación está embestida del principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado”*<sup>123</sup>.

- 105.** Como ya se indic , resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisi n de la infracci n y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicci n suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunci n de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que respecto del documento cuestionado, que habr a sido emitido por la empresa Sarita ingenier a E.I.R.L. y suscrito por el se or Jer nimo Antonio Rondan Rodr guez, ambos no han emitido pronunciamiento alguno ante este Tribunal en el sentido de afirmar o alegar la falsedad o adulteraci n de su firma o del contenido del documento cuestionado.
- 106.** Por consiguiente, este Colegiado concluye que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el documento cuestionado constituya

---

<sup>123</sup> Mor n Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. S tima Edici n. Gaceta Jur dica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

documentación falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor del mismo, no han desconocido ni la firma, ni han señalado alguna adulteración vinculada al contenido de dicho documento

107. Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
108. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.

Al respecto el denunciante señaló que el certificado en cuestión se adecuó ya que es de ejecución de obra por lo que no corresponde el cargo de supervisor.

109. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
110. Ahora bien, a fin de establecer la verdad material sobre el contenido del documento bajo análisis, según se expuso en el fundamento 103 del presente pronunciamiento, el Tribunal al requirió al señor Jerónimo Antonio Rondan Rodríguez en calidad de gerente general de la empresa Sarita Ingeniería E.I.R.L., confirmar la exactitud de su contenido, así como precisar si la información que contiene corresponde o no a la verdad de los hechos, no habiendo obtenido su respuesta hasta la fecha.
111. Por lo tanto, este Tribunal no aprecia elementos probatorios que acrediten la inexactitud del documento bajo análisis, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del cual se encuentran premunido dicho documento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

- 112.** Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, también en este extremo.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal i) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

- 113.** Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por la Contratista, durante la ejecución contractual:

- Certificado de trabajo emitido el 3 de agosto de 2018, a favor del ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico, por haber desempeñado funciones como supervisor de obra, en la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de la Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2018. A continuación, se reproduce el documento referido.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

28239

**CONSORCIO J&C**

Domicilio: Urb. Las Casuarinas E - 19 (V. El Mirador) Chicla, Provincia de Arequipa, Región Arequipa  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO  
 DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA - PS2  
 FOLIO N° 01

El que suscribe CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCCE, representante común del Consorcio J&C.

### CERTIFICA

Que, el Ing. RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO, con CIP N° 55282, identificado con DNI. N° 16629387, ha cumplido en el cargo de JEFE DE SUPERVISION DE OBRA, durante el servicio de consultoría de obra denominada Supervisión de Obra:

- MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRAMO CRITICO CANAL FILTRACIONES LA CANO, EN LA LOCALIDAD DE LA CANO DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA\*, SNIP 312338

Comprende desde el periodo 21 de diciembre del 2017 hasta el 30 de junio de 2018; durante la ejecución de sus labores, el profesional, se desempeñó a nuestra entera satisfacción, demostrando en todo momento responsabilidad, eficacia y eficiencia.

Se expide el presente certificado para los fines que estime conveniente

Ica, 03 de agosto del 2018

Carmen Fernández Chillcce  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 SUPERVISOR DE OBRA

Nótese que el certificado habría sido emitido por el Consorcio J&C y suscrito por la Contratista, en calidad de representante del citado Consorcio.

**114.** Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por el Consorcio Sihuas a través del formulario de "Aplicación de Sanción-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

*Denuncia de Terceros*<sup>124</sup> y del escrito s/n<sup>125</sup>, donde señaló que el Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2018 emitido por el Consorcio J&C es falso, ya que en el Acta de Verificación Física de la obra contenida en el Informe de Acción Simultanea N° 004-2018-OCI/4812-AS, no figura el ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico como *jefe de supervisión*.

- 115.** En el marco de las consideraciones expuestas, **respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

- 116.** Como ya se indicó, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que los protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que respecto del documento bajo análisis no existe ningún elemento para determinar que constituya documentación falsa o adulterada, puesto que el emisor y suscriptor del mismo (que en este caso es la propia Contratista en su calidad de representante común del consorcio supuestamente emisor del documento cuestionado), no ha desconocido ni la firma, ni ha señalado alguna adulteración vinculada al contenido de dicho documento.

<sup>124</sup> Documento obrante a folios 1al 3 del expediente administrativo.

<sup>125</sup> Documento obrante a folios 17 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- 117.** Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 118.** De otro lado, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
- 119.** Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 120.** Al respecto el denunciante señaló que, en el Acta de Verificación Física de la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de la Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, contenida en el Informe de Acción Simultánea N° 004-2018-OCI/4812-AS, no figura el ingeniero Ruperto J. Pejerrey Campodónico como *jefe de supervisión*.
- 121.** Ahora bien, en el presente caso el señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico en respuesta al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 10 de junio del 2022, presentó el escrito s/n<sup>126</sup> donde afirmó que sí desempeñó funciones como supervisor en la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano distrito de La Joya, provincia y región Arequipa – SNIP 312338”, en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2018; para sustentar su respuesta adjuntó el

---

<sup>126</sup> Documento obrante a folios 972 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

cuaderno de obra<sup>127</sup>, donde se visualiza el Acta de entrega de terreno del 19 de diciembre del 2017, suscrita entre representantes de la Entidad y el consorcio ejecutor MYD, asimismo el Acta de inicio de obra del 21 de diciembre de 2017, suscrito por el residente de obra y el señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico en calidad de jefe de Supervisión del Consorcio JYC, siendo el ultimo asiento que se visualiza el N° 379 del 30 de junio de 2018:

---

<sup>127</sup> Véase folios 973 al 1232 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

**ACTA DE INICIO DE OBRA**

OBRA: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano, distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa."

Ubicación: Distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa

Plazo de Ejecución: 180 días Calendarios

Presupuesto de Obra: S/. 6 513,967.10

Fecha de Inicio: 21 de Diciembre del 2017

Fecha de Término Programado: 18 de Junio del 2018.

Siendo las 07:00 horas del día 21 de diciembre del 2017 se constató en el lugar de la obra ubicada en la Localidad de La Cano, distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa los siguientes representantes: por parte de la Supervisión Consorcio J y C mediante el Jefe de Supervisión Ing. Ruperio Pezorey Campodónico identificado con DNI N° 16629387, y por parte del Ejecutor Consorcio M y D mediante el Ing. Residente Carlos Maza Rubina identificado con DNI N° 31678775, con el fin de realizar el ACTO DE INICIO de la ejecución de la obra anteriormente mencionada y se acuerda que a partir de la fecha se considerará el plazo de ejecución de 180 días Calendarios.

Desde la fecha del acto y en señal de conformidad, se suscribe la presente acta número N° 01 de la Tercera N° 01 del orden de obra, a los 21 días del mes de diciembre del año 2017.

ING. INSPECTOR

**CONSORCIO M Y D**

*Carlos M. Maza Rubina*

RESIDENTE DE OBRA  
ING. DP. N° 92573  
ING. RESIDENTE

*Ruperio Pezorey Campodónico*

RUPERIO PEZOREY CAMPODONICO  
INGENIERO AGRICOLA  
COT. N° 35282  
SUPERVISOR DE OBRA  
ING. SUPERVISOR



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

06.06	PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	g/b	0.20
09.01	FLETE TERRESTRE	Kg	5879.92
09.01	CAPACITACIÓN	g/b	1.

EN ESTE SENTIDO INFORMAMOS EL TERMINO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS CONTRACTUALES, MAYORES METRADOS Y VALORIZACIÓN DEL MES, LAS COMUNICACIONES EMITIDAS POR LA ENTIDAD Y LA LINEAMIENTOS ESTABLECIDO POR EL SUPERVISOR DE LA OBRA

RE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRONCO CRÍTICO CANAL FILTRACIONES LOCANO?? POR LO TANTO, EL CONSORCIO MYD SOLICITA LA RECEPCIÓN DE LA OBRA CONFORME ESTÁ INDICADO EN EL ARTÍCULO 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE APLICA PARA EL PRESENTE CONTRATO.

CONSORCIO MYD

Ing. Julián Pacompio Colla  
RESIDENTE DE OBRA  
Reg. CIP. N° 97876

Asiento N° 379 - del Supervisor de Obra

30/06/2018.

- En la fecha los trabajos ejecutados en obra por parte del residente, fueron verificados, se aprueba el levantamiento de observaciones en obra.

- A continuación se presentan los Resúmenes de Metrados correspondientes a la Valorización N° 07. Mes de junio (del 30) de junio del 2018

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO
01.02.	Mobilización y desmobilización	g/b	0.20
02.02.	Acondicionamiento de caminos de Acceso	km.	1.50.
03.05.	Relleno y compactado con Material Sotobancos	m <sup>3</sup> .	2,478.94.
03.06.	Cáma de apoyo 10 cm de altura	m <sup>3</sup>	150.09
04.01.	Concreto f'c = 280 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	21.20
04.02.	Concreto f'c = 100 kg/cm <sup>2</sup> p/solado	m <sup>3</sup>	1.26
04.03.	Encepado y Discepado Normal	m <sup>2</sup>	196.35 <sub>2</sub> VAN

ING. RESIDENTE





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

**122.** Cabe precisar que, la Entidad actuó como entidad contratante en la ejecución de la obra materia del certificado bajo análisis, y a través de los Decretos del 14 de agosto de 2020, y del 16 de junio de 2022, se le solicitó y reiteró emitir pronunciamiento sobre la supuesta inexactitud, entre otros, del documento analizado, sin que haya brindado respuesta hasta la fecha.

**123.** Por lo tanto, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente; se genera duda razonable en el Colegiado que imposibilita concluir que la Contratista ha transgredido el principio de presunción de veracidad con la presentación del documento bajo análisis.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido. Ello significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador.

**124.** En tal sentido, al no poderse determinar la inexactitud del Certificado del 3 de agosto del 2018, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado el documento; por lo que corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

***Sobre la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales j) y k) del fundamento 11 de la presente resolución.***

**125.** En este punto, se cuestiona la veracidad y exactitud de la información contenida en los siguientes documentos:

- Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico. A continuación, se reproduce el citado documento:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1



ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°037-2017-MINAGRI-PSI - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, TRAMO PASACANCHA - CASHAPAMPA - BELAVISTA, DISTRITO DE CASHAPAMPA - SIHUAS - ANCASH.

### ANEXO N° 11 CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 037-2017-MINAGRI-PSI - PRIMERA CONVOCATORIA**

Presente.-

Yo, RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO, identificado con documento de identidad N° 16629387, domiciliado en AV LOS ANDES 2030 / LA VICTORIA - CHICLAYO; declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **JEFE DE SUPERVISIÓN** para ejecutar EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, TRAMO PASACANCHA - CASHAPAMPA - BELAVISTA, DISTRITO DE CASHAPAMPA - SIHUAS - ANCASH.; con la empresa **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE**.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

#### A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO AGRICOLA		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO		
Bachiller	Título Profesional	SI	
Fecha de expedición del grado o título	13/12/1997		

#### B. Experiencia

[CONSIGNAR LA EXPERIENCIA SEGÚN LO REQUERIDO EN EL CAPITULO III DE LA PRESENTE SECCIÓN DE LAS BASES]:

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo (mes)
1	Asociación Skanska-Cosapi-Chizaki	Inspector de Obra: Central Hidroeléctrica Yuncan II - Para la Bocatoma Uchuhuerta	17/11/1999	20/11/2002	36.63
2	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra: Mejoramiento Canal La Toma del distrito de Niepos, provincia de San Miguel - Cajamarca	26/01/2003	30/06/2003	5.17
3	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra: Reservorio Nocturno de Riego - El Progreso Caserio El Progreso, distrito de San Pablo, Provincia de San Pablo - Cajamarca	01/07/2003	30/09/2003	3.03
4	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra: Mejoramiento Canal Lamaspampa, distrito y Provincia de San Miguel - Cajamarca	01/10/2003	31/12/2003	3.03
5	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra: Mejoramiento del Canal Saucapampa, distrito Saucapampa, Provincia Santa Cruz - Cajamarca	01/01/2004	31/03/2004	3.00
6	PROYECTO ESPECIAL CHINECAS - GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	Supervisor de Obra: Trabajos de Mejoramiento del Canal San José - Sector La Campiña, Canal CH-13-Sector Rinconada y Canal CH-28-Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chincas.	01/02/2006	20/12/2006	10.73
7	MARDAN SRL	Supervisor de Obra: Construcción de la Presa Huacrachocha - Huarí	06/02/2007	12/02/2009	24.57
8	SARITA INGENIERIA EIRL	Supervisor de Obra: Mejoramiento del canal de riego Jicpac Rancarap Paltac de la comunidad de Llacllin, distrito de Llacllin, Recuey -Ancash.	02/01/2012	31/05/2012	5.00
9	SARITA INGENIERIA EIRL	Supervisor de Obra: Construcción del canal de riego condominio puesta del sol, distrito de Asia - cañete - Lima	04/06/2012	30/12/2012	6.97
10	CONSORCIO J&C	Jefe Supervisor de Obra: Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Tramo Crítico Canal Filtraciones La Cano, en la Localidad de La Cano Distrito de La Joya, Provincia y Región Arequipa	21/12/2017	30/06/2018	6.37

La experiencia total acumulada es de: 8.71 AÑOS

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 09 de Agosto de 2018.

RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO  
DNI N° 16629387

Carmen Fernández Chillce  
INGENIERO CIVIL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- Experiencia del personal Clave, suscrito por la Contratista.

### EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

REFERENCIA:  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 037-2017-MINAGRI-PSI – PRIMERA CONVOCATORIA

12

NOMBRE: RUPERTO JUBERTO PEJERREY CAMPODONICO

PROFESION: INGENIERO AGRICOLA

CARGO POR OCUPAR: JEFE DE SUPERVISION

#### DASTOS DEL PERSONAL

N° DE ORDEN	UNIVERSIDAD	TITULO/CLASE	FECHA DE GRADO (mes-año)	COLEGIATURA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	INGENIERO AGRICOLA	13/12/1997	55282

N°	DESCRIPCION	RAZON SOCIAL DEL CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO		DURACION (Dias)
				INICIO	TÉRMINO	
1	Central Hidroeléctrica Yuncan II - Para la Bocatoma Uchuhuerta	Asociación Skanska-Cosapi-Chizaki	Inspector de Obra	17/11/1999	20/11/2002	1,099.00
2	Mejoramiento Canal La Toma del distrito de Niepos, provincia de San Miguel - Cajamarca	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra	26/01/2003	30/06/2003	155.00
3	Reservorio Nocturno de Riego - El Progreso Caserio El Progreso, distrito de San Pablo, Provincia de San Pablo - Cajamarca	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra	01/07/2003	30/09/2003	91.00
4	Mejoramiento Canal Lamaspampa, distrito y Provincia de San Miguel - Cajamarca	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra	01/10/2003	31/12/2003	91.00
5	Mejoramiento del Canal Saucepampa, distrito Saucepampa, Provincia Santa Cruz - Cajamarca	Ministerio de Agricultura - PRONAMACHS	Supervisor de Obra	01/01/2004	31/03/2004	90.00
6	Trabajos de Mejoramiento del Canal San José - Sector La Campiña, Canal CH-13-Sector Rinconada y Canal CH-28-Sector Tambo Real del Proyecto Especial Chinecas.	PROYECTO ESPECIAL CHINECAS - GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	Supervisor de Obra	01/02/2006	20/12/2006	322.00
7	Construcción de la Presa Huacracocha - Huarí	MARDAN SRL	Supervisor de Obra	06/02/2007	12/02/2009	737.00
8	Mejoramiento del canal de riego Jicpac Rancarap Pallac de la comunidad de Liacllin, distrito de Liacllin, Recuey -Ancash.	SARITA INGENIERIA EIRL	Supervisor de Obra	02/01/2012	31/05/2012	150.00
9	Construcción del canal de riego condominio puesta del sol, distrito de Asia - cañete - Lima	SARITA INGENIERIA EIRL	Supervisor de Obra	04/06/2012	30/12/2012	209.00
10	Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Tramo Crítico Canal Filtraciones La Cano, en la Localidad de La Cano Distrito de La Joya, Provincia y Región Arequipa	CONSORCIO J&C	Jefe Supervisor de Obra	21/12/2017	30/06/2018	191.00
<b>TOTAL DE DIAS</b>						<b>3,135.00</b>
<b>TOTAL DE MESES</b>						<b>104.50</b>
<b>TOTAL DE AÑOS</b>						<b>8.71</b>

*Carmen Fernández Chillce*  
INGENIERO CIVIL  
CIP N° 132891



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Conforme se aprecia, en el caso del Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave, del 9 de agosto del 2018, se encuentra suscrito por el señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico. Por su parte el documento denominado Experiencia del personal clave se encuentra suscrito por la Contratista.

- 126.** Al respecto, en el Decreto del 5 de mayo del 2021, a través del cual se amplió los cargos contra la Contratista incluyéndose como parte de los documentos cuestionados los documentos bajo análisis, se precisó que en el Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave no obra la firma legalizada del señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, y que en el referido documento se consigna información que está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual podría constituir documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.

Asimismo, se señaló que el documento denominado Experiencia del personal clave, mediante el cual se consignó el tiempo de experiencia del señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, se encuentra acreditado con los documentos que están siendo cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador.

- 127.** En ese contexto, el Tribunal a efectos de verificar si efectivamente se habría configurado la comisión de las infracciones que son materia de imputación, mediante el Decreto del 10 de junio del 2022, requirió al señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico, informar si suscribió o no el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave, del 9 de agosto de 2018 y precisar si constituye documentación falsificada o documentación adulterada; así como señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.

En atención a dicho requerimiento a través del escrito s/n<sup>128</sup> presentado el 12 de julio del 2022, el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, señaló que sí firmó el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del personal clave, del 9 de agosto de 2018.

- 128.** En el marco de las consideraciones expuestas, respecto **a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos bajo análisis** conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar la falsedad o

---

<sup>128</sup> Documento obrante a folios 972 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

adulteración, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

129. Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
130. Es importante tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad del administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que, respecto del Anexo N° 11, el señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico ha manifestado expresamente ante este Tribunal haberlo suscrito y, en el caso del documento denominado Experiencia del Personal Clave la Contratista no ha desconocido ni su firma, ni ha señalado alguna adulteración vinculada al contenido de dicho documento.
131. Por lo tanto, corresponde la aplicación del principio de presunción licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y; en consecuencia, por duda razonable, absolver a la Contratista al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
132. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que los documentos cuestionados en el presente caso serían falsos o adulterados, también se refirió que estos contienen información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- 133.** Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 134.** En ese sentido, los documentos materia de análisis, son cuestionados toda vez que hacen referencia, entre otros, a la experiencia del señor Ruperto Juberto Pejerrey Campodónico, como *supervisor de obra*, en la ejecución de la Obra “Trabajos de Mejoramiento del Canal San José – Sector La Campiña, Canal CH-13- Sector Rinconada y Canal CH-28- Sector Tambó Real del Proyecto Especial Chincas”, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 20 de diciembre de 2006, la cual fue acreditada por la Contratista mediante el Certificado de trabajo del 29 de diciembre del 2006, y del cual se ha establecido que contiene información inexacta, en tanto que, este no se ajusta a la verdad, según fue expuesto en los fundamentos 75 al 81 del presente pronunciamiento.
- 135.** En tal sentido, el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave, y el documento denominado Experiencia del Personal Clave, **no se condicen con la realidad.**
- 136.** Ahora bien, a fin de determinar la configuración del supuesto de información inexacta, es necesario que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- Por ello, es preciso acotar que, los documentos bajo análisis, fueron presentados por la Contratista durante la ejecución contractual a fin de acreditar a experiencia del señor Ruperto J. Pejerrey Campodónico como reemplazo de su jefe de supervisión y así obtener la autorización de la Entidad, por tanto, se configura la comisión de la infracción imputada en este extremo.
- 137.** Por lo tanto, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de información



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

inexacta, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Sanción a imponer**

138. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la Contratista, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
27/05/2020	27/02/2021	9 MESES	952-2020-TCE-S1	26/05/2020		TEMPORAL
20/09/2021	20/09/2024	36 MESES	2840-2021-TCE-S3	17/09/2021		TEMPORAL
29/10/2021	29/12/2024	38 MESES	3548-2021-TCE-S1	28/10/2021		TEMPORAL

Precisado ello, corresponde señalar que el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley dispone lo siguiente:

*“50.2 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*

(...)

*c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.”*

(el énfasis es agregado)

Como es de verse, de los antecedentes de la Contratista se advierte que aquella cuenta con una sumatoria total de ochenta y tres (83) meses de sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal en los últimos cuatro (4) años. En consecuencia, **corresponde imponerle sanción de inhabilitación definitiva.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

- 139.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para las acciones correspondientes, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 17 al 35 y 486 al 582 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

- 140.** Además, es preciso mencionar que la comisión de la infracción determinada, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de agosto de 2018**, fecha en que los documentos acreditados como inexactos, fueron presentados a la Entidad durante la ejecución contractual; habiéndose en dicha fecha, configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- 141.** Por último, se debe señalar que, en cuanto a la Entidad y al Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas, toda vez que no brindaron respuesta a los requerimientos de información formulados por este Colegiado, faltando a su deber de colaboración previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG, su incumplimiento será comunicado a su Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopten las medidas correspondientes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María Del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil, y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### Resolución N° 03352-2022-TCE-S1

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE (con R.U.C. N° 10401859395)**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta durante la ejecución contractual ante la Entidad; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la señora **CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE (con R.U.C. N° 10401859395)**, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o adulterada, ante la Entidad, por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Comunicar la presente Resolución a los Titulares y a los Órganos de Control Institucional de la Entidad y del Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas, respectivamente, conforme a lo expuesto en el numeral 24 de los antecedentes del presente pronunciamiento.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 03352-2022-TCE-S1**

Regístrese y comuníquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Cabrera Gil.

**Rojas Villavicencio.**

Cortez Tataje.